

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a large, circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a castle, and a lion. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin text "ACADEMIA COACTEMALTENSIS INTER CETERAS RBIS CONSPICUA CAROLINA".

**DECLARACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD SANGUÍNEA EN LA AUTORIZACIÓN DEL
MATRIMONIO CIVIL, EN LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE CHIMALTENANGO**

OTONIEL FIGUEROA GARCÍA

CHIMALTENANGO, NOVIEMBRE DE 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECLARACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD SANGUÍNEA EN LA AUTORIZACION DEL
MATRIMONIO CIVIL, EN LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE CHIMALTENANGO

TESIS

Presentada al Honorable Consejo Directivo del
Centro Universitario de Chimaltenango

de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OTONIEL FIGUEROA GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
y los títulos profesionales de
ABOGADO Y NOTARIO

Chimaltenango, noviembre de 2017

HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO
DEL
CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



DIRECTOR:	Lic. Frank Adalberto González Juárez
SECRETARIO:	Ing. Edy Guillermo Muñoz Cruz
REPRESENTANTE DE DECANOS	Lic. Gustavo Bonilla
REPRESENTANTE DE PROFESIONALES	Ing. Agro. Heisler Gómez Méndez
REPRESENTANTE DE PROFESIONALES	Arq. Teófanos de Jesús Perea Alvarado
REPRESENTANTE ESTUDIANTIL	Sr. Carlos Enrique Gómez Dónis
REPRESENTANTE ESTUDIANTIL	Sr. Julio Rodolfo Eufragio Blanco

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Edgar Alberto Pérez Cifuentes
Secretario:	Lic. Percival Giovanni Salazar Villaseñor
Vocal:	Licda. María Eugenia González Rivera

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Teddy Andrés Grajeda Boche
Secretario:	Lic. Juan Ajú Batz
Vocal:	Lic. Rudy Genaro Cotom Canastuj

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis". (Artículo 43 del normativo de la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público).



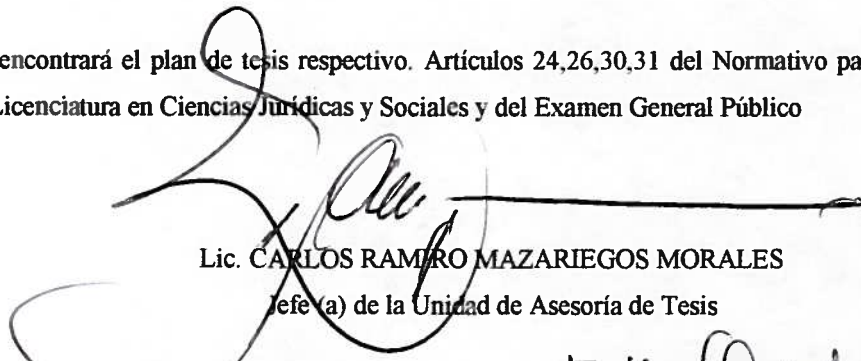
CARRERA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS, CIUDAD DE CHIMALTENANGO, (fecha)

Atentamente pase al (a) Profesional: Lic. MARCO VINICIO ESTRADA GIRON,
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante OTONIEL
FIGUEROA GARCIA con carné 201141322 intitulado DECLARACION
DE COMPATIBILIDAD SANGUINEA EN LA AUTORIZACION DEL MATRIMONIO CIVIL, - -
EN LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE CHIMALTENANGO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

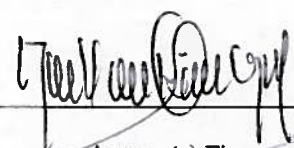
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo. Artículos 24,26,30,31 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público


 Lic. CARLOS RAMIRO MAZARIEGOS MORALES
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 24 / 01 / 2017



Asesor (a) Firma y Sello Lic. MARCO VINICIO ESTRADA GIRON
 ABOGADO Y NOTARIO

Observación: Acreditar colegiado activo, más de 8 años de ejercicio profesional y documentación relacionada al tema objeto de asesoría. La asesoría es ad-honorem.

LICENCIADO MARCO VINICIO ESTRADA GIRÓN
ABOGADO Y NOTARIO
TEL. 78391567



Chimaltenango 10 de agosto de 2017.

Licenciada
Julia Irene Brooks Salazar
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario
Centro Universitario de Chimaltenango
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Conforme resolución dictada por esa unidad, fui designado para asesorar el trabajo de tesis del estudiante Otoniel Figueroa García, carné número 201141322, así: **“DECLARACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD SANGUÍNEA EN LA AUTORIZACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL, EN LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE CHIMALTENANGO”**.

El aludido trabajo, me fue presentado por capítulos elaborados por el autor, habiéndoseles efectuado a cada uno, las correcciones necesarias, siendo atendidas. Asimismo, por la importancia del tema, genera una problemática, que bien merece ser analizada mediante un trabajo serio.

A mi criterio, la bibliografía consultada, es la recomendada para el desarrollo de la presente tesis y la metodología, fue seleccionada adecuadamente; ello hace presente la acuciosidad del autor, en la investigación de mérito. La hipótesis que se estableció dentro del plan respectivo según he podido verificar ha sido confirmada. El trabajo realmente representa un valioso aporte del autor, para la rama del derecho notarial, en virtud de lo cual considero, haber cumplido con los requisitos establecidos en el normativo para la elaboración de tesis, debido a ello, emito dictamen FAVORABLE, previa revisión y discusión en el examen público.


Atentamente,


Licenciado Marco Vinicio Estrada Girón
Colegado No. 10, 797


EL MARCO VINICIO ESTRADA GIRÓN
ABOGADO Y NOTARIO

DIRECCION DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO, Chimaltenango, 11 de octubre de 2017.


Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante OTONIEL FIGUEROA GARCÍA, titulado DECLARACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD SANGUINEA EN LA AUTORIZACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL, EN LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE CHIMALTENANGO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público.


ING. EDY GUILLERMO MUÑOZ CRUZ.
SECRETARIO.


Lic. FRANK ADALBERTO GONZÁLEZ JUAREZ
DIRECTOR



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE CENTRO REGIONAL
CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIRECTOR
CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO
CUNDECH

Presentación



La presente investigación es de tipo inductivo, puesto que esta se llevo a cabo basándome en la obtención de conclusiones que se dieron a partir de la observación de actos y hechos, que tuvieron lugar en la cabecera departamental de Chimaltenango, relativo al nacimiento de niños con problemas de salud congénita, derivados por la incompatibilidad sanguínea no declarada entre los progenitores.

El informe final de tesis que se presenta, es de índole social, se realizo basado a una problemática que se está dando dentro de la sociedad civil, de la cabecera departamental de Chimaltenango.

El objeto de ésta tesis, es analizar y comprobar si el notario en ejercicio de la profesión, observa la normativa jurídica, dándole una interpretación más amplia, al momento de ser requerida su observancia o aplicación y la importancia que a efecto tendrá a futuro su más amplia interpretación.

El aporte académico, radica en que el notario al momento de ejercer la profesión, cuente con la metodología, que le permita dar una interpretación más amplia a la normativa jurídica objetiva, no limitándose únicamente a una interpretación lógica o simplemente entendible.



Hipótesis

El matrimonio civil, como un acto tutelado por el Estado de Guatemala, exige el cumplimiento de diversos requisitos previos a su autorización, que deberán ser observados, tanto por aquellos que contraerán matrimonio, como por aquel funcionario que lo autoriza, siendo de vital importancia entre estos requisitos; la constancia de sanidad, en la que se limite únicamente a declarar la buena salud del paciente, sin incluirse en esta, la compatibilidad o incompatibilidad sanguínea de los contrayentes, situación que de ser positiva en cuanto a la incompatibilidad sanguínea, sería un obstáculo legal para no autorizar el matrimonio, y a la vez de su inobservancia, pondrá en riesgo la vida, salud y seguridad de la futura descendencia que tenga lugar dentro del matrimonio.



Comprobación de la Hipótesis

Para comprobar la hipótesis planteada, se utilizaron los métodos de investigación; analítico, sintético, inductivo y jurídico, con el primero se determinaron las causas, la naturaleza y los efectos, el segundo método tuvo como principal objetivo, identificar la reacción de los profesionales en el ejercicio de su función, el tercer método permitió realizar conclusiones generales relativas al debido ejercicio de la profesión notarial, como a la importancia que tiene la constancia de salud previo a la autorización del matrimonio y en la que se declara medicamente la viabilidad de la procreación por una correcta compatibilidad sanguínea de los contrayentes, con el último método, se analizaron a fondo los artículos en materia al tema a investigar tratando de desentrañar el verdadero significado que el legislador quiso plasmar al momento de la creación de la norma. Determinándose de esta manera que para la autorización del matrimonio civil; la mayoría de notarios, en el ejercicio de la profesión, no observan a cabalidad la normativa jurídica objetiva, en cuanto al cumplimiento de requisitos que deben de cumplir los futuros contrayentes, previo a la autorización del matrimonio, relativo entre otros, la presentación de la constancia de sanidad, en la que se declare si los contrayentes poseen alguna enfermedad, que sea contagiosa para el otro conyugue o para la descendencia, situación que ha tenido como efecto, que luego de contraer matrimonio, procrean hijos diagnosticados clínicamente con problemas de salud congénita.



DEDICATORIA

- A Dios: No a nosotros, Señor, no a nosotros, sino a tu nombre da gloria, por tu misericordia por tu fidelidad. He comprendido con el paso de los años, de que todo te lo debo a ti señor y que todo llega y pasa en tu tiempo. Gracias Dios por esta bendición que me permites alcanzar.
- A mi esposa: Con gran amor, por su comprensión y apoyo incondicional y sus oraciones.
- A mis hijos:
Gaby y Jimmy: Gracias por comprenderme y entender el tiempo que no pase con ustedes, pero con este logro les demuestro que se pueden lograr las metas, y espero en Dios, sean mejores que yo y me superen en sus vidas.
- A mis Padres: Es mi deseo el hacerles sentir honrados al compartir conmigo este logro, y agradecerles con todo mi corazón el apoyo espiritual que siempre me han brindado.
- A mis hermanos (as):
familia en general: A cada uno por nombre, gracias por sus y oraciones y apoyo moral e incondicional.
- A mis compañeros: Erick, Edduar, Marvin, Fredy y Edilsar, gracias: por permitirme ser parte del grupo de trabajo que siempre nos caracterizó.
- A los licenciados: En especial, con mucho aprecio, respeto y agradecimiento al Lic. Marco Vinicio Estrada, por su incondicional apoyo, y por ese carisma tan especial que le caracteriza como uno de los mejores docentes. Y en general a todos los profesionales del derecho que sin egoísmo alguno me brindaron su amistad y me compartieron sus conocimientos.
- A la Carrera de Ciencias
Jurídicas y Sociales: Por abrir sus puertas y permitirme formarme académicamente.
- Al Centro Universitario de
Chimaltenango. Por ser el pionero en la formación académica superior del pueblo chimalteco.

A la Universidad de San
Carlos de Guatemala:

Al pueblo de Guatemala:

Por darme el honor de egresar de la única
universidad estatal y la mejor entre muchas y
poderme llamar san carlista.

Por esa colaboración directa que a través del
pago de sus impuestos realiza, permitiéndole
al estudiante san carlista lograr sus metas.





Contenido

Introducción	i
CAPÍTULO I.....	19
1 Derecho civil.....	19
1.1 Breves antecedentes del derecho civil.....	21
1.1.1 Ius civile.....	21
1.1.2 Ius gentium.....	22
1.2 Concepto de derecho civil.....	23
1.3 Contenido del derecho civil.....	24
1.3.1 El derecho de las personas.....	24
1.3.2 El derecho de familia.....	24
1.3.3 Derecho de la propiedad.....	24
1.3.4 Derecho sucesorio.....	25
1.3.5 Derecho de obligaciones.....	25
1.3.5 Codificación legal.....	25
1.4 Evolución histórica del derecho civil.....	26
1.5 Etapa anterior a la dominación romana.....	27
1.6 Dominación romana.....	28
1.7 Codificación del derecho civil.....	28
1.7.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	29



1.7.2 Código Civil.....	30
1.7.3 Código Procesal Civil y Mercantil.....	30
1.7.4 Código de Notariado.....	30
CAPÍTULO II.....	31
2. El Estado y la familia.....	31
2.1 El Estado.....	31
2.1.1 Definición.....	31
2.1.2 Fines u objetivos y deberes del Estado.....	32
2.2 La familia.....	34
2.2.1 Definición doctrinal y definición legal.....	35
2.2.2 Importancia de la familia.....	37
2.2.3 Quienes la integran.....	37
2.3 La persona humana.....	38
2.3.1 Definición.....	38
2.3.2 La concepción y el nacimiento.....	39
2.4 Acciones que debe de realizar el Estado de Guatemala en cumplimiento del mandato constitucional de la protección a la familia.....	40
2.4.1 Derechos humanos.....	40
2.4.2 Definición.....	41
2.4.3 Protección a menores de edad.....	41



2.4.4 Derecho a la vida, salud y seguridad.....	42
CAPÍTULO III.....	45
3. El matrimonio.....	45
3.1 Definición.....	45
3.2 Naturaleza jurídica del matrimonio.....	45
3.3 Clasificación del matrimonio.....	46
3.3.1 Matrimonio civil guatemalteco.....	46
3.3.2 Matrimonio religioso.....	47
3.3.3 Matrimonio mixto.....	48
3.4 Objetivos del matrimonio.....	48
3.5 Autorización del matrimonio civil.....	50
3.6 Requisitos para la autorización del matrimonio.....	50
3.6.1 Requisitos previos.....	50
3.6.2 Requisitos simultáneos.....	52
3.6.3 Requisitos posteriores.....	52
CAPÍTULO IV.....	55
4. El notario y el matrimonio civil.....	55
4.1 Definiciones.....	55
4.1.1 El notario.....	55
4.1.2 El matrimonio.....	56



4.2 El notario y la institución del matrimonio civil.....	57
4.3 La observancia y aplicación de la ley civil.....	57
4.4 Requisitos previos a la celebración del matrimonio	58
4.5 Del requerimiento de la constancia de sanidad.	59
4.6 Necesidad que la aporten ambos cónyuges.	59
4.7 Necesidad que la aporten aun cuando existan relaciones de hecho previas al matrimonio.....	60
4.8 Requerimiento; declaración de compatibilidad o incompatibilidad sanguínea ...	60
4.9 La observancia de lo declarado en la constancia de sanidad.	61
4.10 Efectos de la declaración de incompatibilidad sanguínea y el matrimonio	63
4.11 Efectos de la declaración de incompatibilidad sanguínea y la descendencia. ...	63
4.12 Autorización del matrimonio civil.....	65
CAPÍTULO V	69
5. Declaración de compatibilidad sanguínea en la autorización del matrimonio en la cabecera departamental de Chimaltenango.....	69
5.1 Definiciones.....	69
5.2 Examen médico.....	69
5.3 Tipos de sangre.....	71
5.4 Compatibilidad sanguínea	71
5.5 Efectos de la compatibilidad sanguínea.....	71



5.6 Incompatibilidad sanguínea.....	72
5.7 Efectos de la incompatibilidad sanguínea.....	72
5.7.1 Procedimiento médico posterior al nacimiento de la persona.....	73
5.8 Declaración de compatibilidad o incompatibilidad sanguínea.....	74
CAPÍTULO VI.....	75
6. De los centros de salud y médico cirujano.....	75
6.1 Definiciones.....	75
6.1.1 Centro de salud.....	75
6.1.2 Médico cirujano.....	76
6.2 Emisión de constancias de sanidad.....	76
6.2.1 Quien la extiende.....	76
6.3 Exámenes médicos que se practican.....	77
6.4 Exámenes de compatibilidad o incompatibilidad sanguínea.....	80
6.5 Declaración médica.....	81
6.6 De la incompatibilidad y la procreación.....	81
CAPÍTULO VII.....	85
7. Caso real sobre un matrimonio con cónyuges incompatibles consanguíneamente..	85
7.1 La procreación o descendencia.....	86
7.2 Hijos nacidos con problemas congénitos.....	90
7.3 Relación familiar.....	90



7.4 Vida y relación social.....	94
Conclusiones.....	93
Recomendaciones.....	95
Anexos.....	98
Bibliografía.....	99
e-grafía.....	101
Legislación.....	102
Entrevistas.....	103



Introducción

El presente trabajo de investigación, está contenido en siete capítulos, que presentan una problemática existente en la sociedad guatemalteca, referente a la incompatibilidad sanguínea entre cónyuges, que tiene como efecto presente y futuro, una reproducción con problemas de salud adquiridos en la concepción.

En Guatemala, existen incontables matrimonios que se encuentran bajo declaración de incompatibilidad sanguínea entre los cónyuges, situación que ha tenido como efecto una proliferación con problemas congénitos que han atentado y a la vez vedado, el derecho de la salud que tiene toda persona y que es tutelado por el Estado de Guatemala, desde su concepción y durante toda su vida.

La normativa jurídica guatemalteca, desde la Constitución Política de la República de Guatemala, como todos aquellos cuerpos legales que en materia civil regulan los actos civiles, encontrándose inmerso el acto del matrimonio como una institución social, que previo a su autorización deben de observarse y a la vez deben de cumplirse una serie de requisitos, tanto anteriores, simultáneos como posteriores, tanto por el notario o funcionario público facultado para autorizarlo, como por aquellos que solicitan su autorización siendo estos los futuros contrayentes.

Dentro de los diversos requisitos que se plantean en la normativa jurídica objetiva civil, se encuentra un requisito previo y de suma importancia, referente a la presentación de la constancia de sanidad, con el objetivo de determinar mediante ésta, la existencia de algún tipo de enfermedad en alguno de los futuros cónyuges, que puedan poner en riesgo la salud, tanto del otro cónyuge como de la futura descendencia, y que de padecer algún tipo de enfermedad, facultan al notario



autorizante para no llevar a cabo la autorización del matrimonio por una causa determinada.

En Guatemala, el notario como un profesional del derecho, investido con facultades que solo se le otorgan a funcionarios del Estado, es uno de los pocos que se encuentran entre aquellos a los que el Estado de Guatemala ha delegado la ejecución de funciones públicas, la cual consiste en dar valor y seguridad jurídica a los actos que, a requerimiento de parte le son solicitados, actos dentro de los cuales se puede nominar a la institución del matrimonio, y que dentro del ejercicio profesional autoriza con frecuencia.

Actividad profesional que para su autorización, demanda del notario la observancia y cumplimiento de la ley objetiva en materia civil que regula la materia, pero que muchas veces por permitirlo la ley o bien por la inobservancia de la normativa jurídica deja de cumplirlos, teniendo estos actos consecuencias posteriores que ponen en riesgo tanto la validez del legal del acto, como la vida, la salud, y la seguridad de aquellos que han requerido sus servicios.

En el presente trabajo de investigación, se presentará la problemática que a nivel departamental de Chimaltenango se ha observado, y es que en la actualidad se están autorizando matrimonios civiles, sin ser requerida la constancia de sanidad, y al hacerlo, no se solicita que en esta se declare si existe la compatibilidad sanguínea de los futuros contrayentes, por no estar legalmente regulado este acto en ley objetiva, dando como causa y efecto, una procreación con problemas de salud, y aún más grave con problemas congénitos o genéticos que afectaran su vida en general.



Dentro de las incontables familias guatemaltecas, en donde los cónyuges se encuentran en condición de incompatibilidad sanguínea, se conocerá a una de ellas que de manera somera, presentan su situación y los efectos que de su incompatibilidad han sido objeto su procreación, siendo que dentro de la descendencia se encuentra un hijo, declarado medicamente con parálisis cerebral, esto a consecuencia de haberlo gestado bajo la condición de incompatibilidad sanguínea de sus progenitores.



DECLARACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD SANGUÍNEA EN LA AUTORIZACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL, EN LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE CHIMALTENANGO.

CAPÍTULO I

1 Derecho civil.

Para poder adentrarse a lo que respecta el derecho civil como tal, es necesario que previo a esto, se defina en sí que es el derecho ya que de este, existen varias definiciones que varios tratadistas dan al mismo y han sido plasmados en libros, revistas e informes de diversa índole y del cual se hará mención de algunos.

El derecho se puede definir de la siguiente manera, tomando en cuenta a juristas de la materia y que se mencionan a continuación:

Para Alberto Pereira Orozco, el derecho como tal es un "Sistema de normas de tipo coercitivas, emitidas por el Estado, que regulan la actividad del hombre en la sociedad, concediéndole (reconociéndole) derechos e imponiéndole obligaciones, cuyo fin es consolidar una relación social determinada."¹

Para Santiago López Aguilar, el derecho "Es el instrumento de cumplimiento obligatorio, generado por el Estado para conformar conducta externa de la sociedad para la cual se emite, con el objeto de conservar el régimen de propiedad privada, y la

¹ Pereira Orozco, Alberto. Introducción al estudio del derecho I. Quinta edición. Guatemala 2006. Página 121.

explotación del hombre por el hombre, en beneficio de la clase social dominante, única propietaria de los medios de producción.²

Para Alberto Pereira Orozco en su libro introducción al estudio del derecho I, citando a Santiago López Aguilar, y que plasma de manera literaria la definición que este diera el derecho en su libro introducción al derecho y que tomando en cuenta se vuelve a mencionar definiendo que "El derecho es el instrumento de cumplimiento obligatorio, generado por el Estado para conformar la conducta externa de la sociedad para la cual emite, con el objeto de conservar el régimen de propiedad privada y la explotación del hombre por el hombre, en beneficio de la clase dominante, única propietaria de los medios de producción"³

Con base a los distintos criterios establecidos con anterioridad por los tratadistas o juristas citados, se puede formar una idea general, dando la oportunidad a que se pueda formar a mi apreciación una definición comprensible o entendible.

Por lo que a mi estimación se puede definir el derecho, como el conjunto de normas jurídicas que regulan o rigen las actuaciones o la conducta externa más común de la persona humana en la diversa índole y facetas de su vida y en relación con otras personas.

² López Aguilar Santiago. Introducción al estudio del derecho. Décima primera edición. Guatemala 2015. Página 27.

³ Pereira Orozco, Alberto. Introducción al estudio del derecho I. Quinta edición. Guatemala 2006. Página 120.

1.1 Breves antecedentes del derecho civil.

En cuanto al derecho civil y en específico para toda la región latina, es indiscutible que los antecedentes del mismo se deben en sí al derecho romano, ya que sin el surgimiento del derecho romano, se valora consecuentemente que el derecho civil sería otro, distinto al que actualmente se conoce o se aplica en las distintas fases de nuestras relaciones sociales.

Siendo entonces importante comprender y entender que el antecedente más importante es en sí, el surgimiento del derecho romano, ya que de este se han originado diversas codificaciones, que en diferentes materias han regulado la vida en sociedad de la persona humana.

Luis Ranferí Díaz Menchú, en su libro de apuntes de derecho romano, del ius o derecho como tal, existen numeroso tipos de derechos pero hace referencia en específico al ius civile, al ius gentium o derecho de gentes, y a lo que se presentan definiciones de los mismos siendo las siguientes:

1.1.2 Ius civile.

“Ius civile: Ordenamiento jurídico legal aplicable a los ciudadanos romanos.”⁴ Es de tomar en cuenta que da una breve explicación en cuanto a que se consideraban ciudadanos a aquellos hombres libres con derechos que los facultaban para actuar en las distintas fases del derecho privado consistentes en poder contraer matrimonio, comprar y vender bienes entre otros.

⁴ Díaz Menchú, Luis Ranferí, Apuntes de Derecho Romano. Tercera edición. Guatemala 2008. Página 36.

1.1.3 Ius gentium.

Ius gentium o derecho de gentes, es otro antecedente que estimo, se puede tomar en cuenta, ya que de este se desprende gran parte del derecho civil, puesto que este hacía referencia en sí al derecho de todas las gentes, no basándose únicamente al ciudadano romano como tal sino a todas aquellas personas libres pero de distintos pueblos o en la actualidad de distintas naciones definiéndolo como el "Ordenamiento jurídico que se aplicaba exclusivamente a quienes no se consideraban como ciudadanos romanos, tales como aquellos hombres libres sin status civitatis."⁵

De esta manera Luis Ranferí Díaz Menchú realiza un análisis de un derecho civil "Más abierto y progresivo no excluyente ni personalista, llamado a regir no solo entre romanos, sino también entre romanos y extranjeros"⁶.

En relación a lo anterior puedo apreciar, que en la actualidad el derecho civil tiene como objeto no hacer acepción de persona, siendo este un derecho fundamental y reconocido en la Constitución Política de República de Guatemala, nominándolo como el derecho de igualdad que existe entre los ciudadanos guatemaltecos y que taxativamente se regula en el artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

⁵ Díaz Menchú, Luis Ranferí, Apuntes de Derecho Romano. Tercera edición. Guatemala 2008. Página 36.

⁶ Ibídem. Página 36.

1.2 Concepto de derecho civil.

Para poder dar un concepto propio del derecho civil, es necesario mencionar algunos conceptos o definiciones que algunos tratadistas han proporcionado del mismo y de los cuales se mencionan los siguientes:

Para Eduardo García Máynez, citando a Du Pasquier quien define al derecho civil como aquel que “Determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.)”⁷

Santiago López Aguilar, define el derecho civil de la siguiente manera “Derecho civil es el derecho de todas las posibilidades de realidades para la clase dominante y de la frustración para los dominados, en relación a la propiedad privada y las transacciones que de la misma se derivan.”⁸

En atención a los conceptos antes descritos se puede definir que el derecho civil en sí, no es más que el conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas e instituciones que regulan las actuaciones más comunes de las personas en las distintas facetas de sus vidas externas, en cuanto a las relaciones entre las personas y a la vez entre personas y el Estado, no importando la condición económica o social de estas.

⁷ García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. 65ª edición. México 2013. Página 145.

⁸ López Aguilar, Santiago. Introducción al estudio del derecho. Decima primera edición. Guatemala 2015. Página 170.

1.3 Contenido del derecho civil.

En cuanto al contenido del derecho civil y en esencia el guatemalteco, es suficiente poder tomar en cuenta todas aquellas instituciones y principios que se encuentran inmersos en los distintos artículos del Código Civil, Decreto Ley 106 y de los cuales se puede mencionar entre otros:

1.3.1 El derecho de las personas.

La persona en si, como un sujeto con capacidad de adquirir derechos y cumplir con sus obligaciones.

1.3.2 El derecho de familia.

Conforme a la codificación existente, tiene lugar a través de la autorización del matrimonio entre un hombre y una mujer, en sus diversas formas de celebración o autorización; de la unión de hecho y de la mera convivencia que entre personas existe.

1.3.3 Derecho de la propiedad.

La propiedad o bienes, tendientes en cuanto a los derechos reales y personales que sobre estos se ejercen.

1.3.4 Derecho sucesorio.

El derecho de sucesión o sucesorio, relativo a la adquisición o propiedad de los bienes heredados por una persona, ya sea que disponga de sus bienes previo a su muerte por medio de un acto de última voluntad llamado testamento y a las personas que este designe, o bien por medio de la sucesión intestada cuando la persona fallecida no ha dejado testamento, siendo legalmente llamados a heredar los bienes del causante, aquellos que por ley les corresponda.

1.3.5 Derecho de obligaciones.

Todo aquello relacionado tanto al derecho de exigir el cumplimiento de alguna obligación, como a la obligación misma de cumplir con estas, y que se derivan a través de las relaciones o actos contractuales que las personas celebran entre sí o bien entre el Estado y las personas, dentro de las diversas actividades o funciones que realizan.

1.3.5 Codificación legal.

Es importante tomar en cuenta que el contenido del derecho civil y en especial del derecho civil guatemalteco, lo integran además, el conjunto normas o preceptos jurídicos tanto de derecho objetivo como adjetivo aplicables a esta rama de derecho en específico y cuya aplicación e interpretación se encuentran vigentes y positivas en la actualidad.



1.4 Evolución histórica del derecho civil.

En cuanto a la evolución del derecho civil en el sentido amplio del mismo, es necesario basarse en sí, al derecho romano mismo; ya que como se planteó con anterioridad; el derecho romano es el antecedente del que se desprende todo tipo de derechos plasmados en las diversas codificaciones legales.

En cuanto a la evolución del derecho civil como tal, se abordará plasmando el significado de derecho que en uno de los puntos anteriores se trató de manera amplia, por lo que en este caso se planteará de manera somera siendo que el derecho como tal en la época del desarrollo mismo, en específico en Roma; al ius o derecho como se le denomina en la actualidad, y como lo expuso Luis Ranferí Díaz Menchú, es aquel "Que define a la conducta justa para el que sigue el camino recto."⁹ Siendo que el ius representó un modo de producción espontánea del derecho integrado por normas tradicionales y antiguos principios del ordenamiento primitivo, el cual estuvo fundado en la época de los *maiorum* y la jurisprudencia pontificia.

Posteriormente la jurisprudencia laica, es la que con su labor de interpretación, modeló al ius como tal, adaptándolos a las nuevas exigencias; puede afirmarse en este sentido que la jurisprudencia fue una de las fuentes del derecho y así el vocablo ius, lo cual evolucionó desde su primitivo valor religioso hasta llegar a significar el conjunto de normas fundamentales de convivencia entre los ciudadanos romanos y en la actualidad de la humanidad en general. Siendo importante hacer mención de esto último, porque precisamente en el artículo 4 de la Constitución Política de la República

⁹ Díaz Menchú, Luis Ranferí, Apuntes de Derecho Romano. Tercera edición. Guatemala 2008. Página 36.

de Guatemala referente al derecho civil y en específico el guatemalteco, se establece que los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

1.5 Etapa anterior a la dominación romana.

Desde tiempos antiguos se ha tratado el asunto relativo al derecho que las personas tienen cuando empiezan a convivir socialmente; si se toma en cuenta que históricamente desde los estadios más antiguos o primitivos o desde el tiempo en que las personas comenzaron a relacionarse entre si, surgió el efecto o la necesidad de regular las relaciones que entre estos se desarrollaban.

En cuanto al derecho previo a la dominación romana se puede tomar en cuenta el trabajo de investigación realizado por Luis Ranferí Días Menchú y Marco Aurelio Alveño Hernández en su libro denominado apuntes de derecho romano, en el que plantea lo relativo a tres tribus que pueden considerarse el antecedente étnico e histórico más inmediato a la dominación romana, siendo necesario tomar en cuenta este aporte, ya que el interés común de la región, los llevo a unirse para la satisfacción de sus necesidades, debiendo por lo mismo regular las relaciones entre estas, siendo la tribu de los Rammnes, la tribu de los Ticios y la tribu de los Lúceres, radicando la importancia de ellas a que cada una aportó culturas diversas, que enriquecieron y dieron lugar a la grandeza de Roma y que posterior a esto se convirtiera en un imperio.

Dicha unión de estas tribus, propicio a que se formaran los grupos u organización de personas que fueron formando familias, a las que se consideraban fundadas sobre



vínculos de sangre, al multiplicarse las personas a través de las familias unidas por lazo de sangre surgen los gens, y que se constituían por grupos de familias que provenían de una ascendencia común; siendo que todo asunto era sometido al poder del padre de familia o jefe de familia, siendo éste quien decidía que le correspondía a cada quien.

1.6 Dominación romana.

Posterior a la formación de las familias y luego de los gens, a consecuencia del asentamiento de estos grupos en un mismo territorio, surge la comunidad políticamente organizada teniendo lugar la civita, y esta no era más que aquella organización política de Roma, que en sus inicios significaba Ciudad-Estado, consolidándose ésta como tal, hasta el siglo III después de Cristo, en que se le consideró como un grupo de personas libres que participaban en la toma de decisiones de interés para la colectividad.

Empezando de esta manera a evolucionar el derecho civil como tal, puesto que se basaban en esencia a la protección y toma de decisiones en beneficio de la colectividad civil, pero sin que ningún tipo de gobierno interviniera en los actos.

1.7 Codificación del derecho civil.

En la actualidad, en diversos Estados o países del mundo, el derecho civil es una de las ramas del derecho con mayor codificación, debido a su enorme contenido y a todo lo que este regula, ya que como se planteó en puntos anteriores, el derecho

civil como tal, regula en si todos aquellos actos que realiza el hombre en sus actividades más comunes y en relación con las demás personas y de las cuales se mencionan y presentan brevemente el contenido de algunas de ellas que en especial regulan el derecho civil guatemalteco, que a pesar de no ser todas pero si las más importantes.

1.7.1 Constitución Política de la República de Guatemala.

Carta magna guatemalteca, ley en jerarquía superior en cuanto a la codificación del derecho interno guatemalteco, que regula lo relativo en su parte dogmática al derecho civil; instaurando la primacía de la persona humana, la familia y el derecho de la propiedad privada como un derecho inherente a la misma y a la organización y fines del Estado como un ente gobernante.

1.7.2 Código Civil.

Ley sustantiva o Código Civil guatemalteco, Decreto Ley número 106, en el que en esencia regula todo lo relativo al derecho civil, en cuanto a la persona en todo lo que puede abarcar su comprensión, referente en cuanto a sus derechos y obligaciones, el derecho real y personal que se ejerce sobre los bienes y la propiedad, del derecho de la sucesión por medio del cual se adquiere la propiedad de aquellos bienes que se obtienen a través de la heredad, el derecho al registro de aquellos bienes sobre los cuales se ejerce



algún derecho real y la libertad contractual de cualquier acto que sea legal en el comercio guatemalteco.

1.7.3 Código Procesal Civil y Mercantil.

Ley adjetiva o Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, Decreto Ley número 107, regula lo relativo al sistema procesal guatemalteco, y en la debida aplicación de la ley sustantiva tanto en el ámbito civil como mercantil, enfocada en sí, a la solución de litis o conflictos que resulten con posterioridad de las relaciones o actos que se celebren entre las personas.

1.7.4 Código de Notariado.

Ley objetiva guatemalteca, creada por el Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, y que regula la actividad profesional del notario, en relación a los actos contractuales que se celebran o tienen lugar entre personas civiles, que por acto de voluntad buscan darle valor como seguridad jurídica a estos.

CAPÍTULO II

2. El Estado y la familia.

2.1 El Estado.

2.1.1 Definición.

Cuando se escucha la palabra Estado, comúnmente se relaciona a un sistema de gobierno, pero en si la palabra Estado encierra una serie de elementos que son necesarios para que éste exista, por lo que para definirlo se debe tomar en cuenta lo que algunos juristas han plasmado en el transcurso del tiempo del mismo, planteándose los siguientes:

El jurista Leonel Armando López Mayorga en su libro de introducción al derecho I, cita a Aristóteles define que, “El Estado es una necesidad; no es sólo una asociación temporal para alcanzar algún fin particular, sino que constituye una unión orgánica perfecta, que tiene por fin la virtud y la felicidad universal.”¹⁰

Para Vladimiro Naranjo Mesa, citado por Gerardo Prado, define al Estado como “Un conglomerado social, político y jurídicamente constituido, asentado sobre un territorio determinado, sometido a una actividad que se ejerce a través de sus propios órganos, y cuya soberanía es reconocida por otros Estados.”¹¹

Aunque es una definición un poco más completa y entendible en cuanto a la comprensión de Estado, se considera que es un poco más compleja ya que como se

¹⁰ López Mayorga, Leonel Armando. Introducción al derecho I. Undécima edición. Guatemala 2015. Página 21

¹¹ Prado, Gerardo. Teoría del Estado. 10ª edición. Guatemala 2011. Página 29.

presenta a continuación, los elementos que componen al Estado en si es mucho más, por lo que estimo se puede definir qué Estado en sí, es aquel conjunto de personas política y jurídicamente organizados, que para poder existir y ser reconocido a nivel internacional necesita reunir elementos relativos a un territorio, una población, un ordenamiento jurídico, un poder jurídico, y una soberanía.

2.1.2 Fines u objetivos y deberes del Estado.

Para poder establecer los fines del Estado y en específico el de Guatemala, me basaré esencialmente en la Constitución Política de la República de Guatemala y en particular a lo plasmado en su preámbulo en donde se establece que uno de los fines principales del Estado, es organizarse jurídica y políticamente, afirmando la primacía de la persona como aquel sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia, como génesis fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, siendo el Estado el responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

Es de tomar en cuenta también, en el artículo 1 de la carta magna guatemalteca; Constitución Política de la República de Guatemala, se establece de manera literal que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; siendo su fin supremo el de la realización del bien común.

A efecto se toma en cuenta lo que planteó Alberto Pereira Orozco citando a Chacón de Machado en cuanto a que "El bien común consiste, pues, en establecer el conjunto de condiciones económicas, sociales, culturales, morales y políticas necesarias para

que el hombre pueda alcanzar su pleno desarrollo material y espiritual como persona humana, como miembro de la familia, de la agrupación profesional, del municipio, del Estado y de la comunidad internacional.¹²

Se puede concluir de esta forma que el Estado en sí y en especial el Estado de Guatemala, alcanzara el bien común “Cuando todos los miembros de una sociedad disponen de los medios indispensables para la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, los mismo que para el desarrollo y perfeccionamiento de sus aptitudes”.¹³

En cuanto a los deberes del Estado, se puede tomar la idea de que es todo aquello que este debe de realizar en pro de la sociedad, buscando siempre lograr su fin específico el cual es el bien común, es de tomar en cuenta lo que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece de manera específica relativo a cuáles son los deberes del Estado, y que se encuentran regulados en el artículo 2 y que literalmente establece lo siguiente:

Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

¹² Pereira Orozco, Alberto. Introducción al Estudio del Derecho I. Quinta edición. Guatemala 2006. Página 213.

¹³ Ibídem. Página 215.

Posterior a esto regula de igual manera siempre relacionado a los deberes del Estado en el artículo 3, estableciendo que el Estado, garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Es entendible entonces, que los deberes del Estado se dirigen definitivamente hacia la persona humana de forma individual y a la vez buscando el bien común para que los habitantes tengan una vida más digna y un desarrollo íntegro dentro de la sociedad con la cual coexiste.

2.2 La familia.

En cuanto a la familia es importante tomar en cuenta lo que ésta significa, ya que se debe recordar las primeras definiciones que en los primeros grados iniciales de estudio en cuanto al nivel primario se enseñaba y en específico en la materia de estudios sociales, siendo estas las que a continuación se señalan.

2.2.1 Definición doctrinal y definición legal.

La familia base principal de una sociedad, formada e integrada por padres e hijos, hermanos y abuelos; definición que de manera limitada fue dando una idea de los que en la niñez se debía entender, que era lo que significaba la familia o como es que esta se integraba.

Si bien es cierto, definición de familia como tal, hay una variedad de éstas, de las cuales se hace mención de algunas, siendo las siguientes:

Citando a Luis Ranferí Díaz Menchú, en su libro de apuntes de derecho romano establece que “Para los romanos la familia se constituía por el núcleo conformado por un conjunto de personas que integraban la casa (domus) siempre y cuando se encontraran bajo la potestad o dominio (potestas) de una cabeza de familia o páter familias.”¹⁴

Definición que sin duda alguna es ambigua, también encierra en sí una frase que puede dar lugar a poder desarrollarla más ampliamente, ya que de existir una persona dentro del ámbito familiar, aunque no sea un miembro por razón de ascendencia o descendencia consanguínea de los cónyuges, pero siempre que éste se encuentre bajo la potestad o dominio del padre de familia, podría considerarse parte o miembro de familia.

El ordenamiento jurídico establece algunas definiciones relacionadas a la familia, dentro de la cual se encuentra lo regulado en el Código Civil de Guatemala, y en específico, las disposiciones del contrato de arrendamiento en el artículo 1,940 numeral segundo el que establece que la familia, aparte del cónyuge varón se comprende su esposa o conviviente de hecho, hijos, padres, o personas que dependan de él económicamente.

Tal y como lo definía el autor antes mencionado, esta definición de igual manera permite entender de manera más clara que la familia no solo comprende a los cónyuges, hijos y padres, si no que en esencia, comprende a todos aquellos que se encuentren bajo dependencia económica del hogar mismo o del padre de familia.

¹⁴ Díaz Menchú, Luis Ranferí, Apuntes de Derecho Romano. Tercera edición. Guatemala 2008. Página 156

Otro cuerpo legal guatemalteco que define a la familia, es la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en efecto el reglamento que regula esta materia, en el artículo 7 último párrafo, establece que lo relativo a la familia; se entenderá por núcleo familiar, al conjunto de personas formado por el padre, la madre, y los hijos, solteros, así como el conjunto de personas, formado por un hijo casado y su padre o madre soltera.

Definición que en parte no comparto, adhiriéndome más a las dos anteriores por la relación de dependencia económica, sujeción, potestad y dominio hacia un padre de familia, ya que en la actualidad se puede ver a padres de familia que tienen a su cargo el cuidado y manutención de parientes por afinidad, (suegros), descendientes consanguíneos hasta un tercer grado (nietos), que por circunstancias de la vida, forman o integran la familia de éste.

Necesario es reconocer que respecto a la familia en sí, es una institución tan importante para la sociedad como para el Estado mismo, ya que la familia ha sido y es uno de los primeros medios de socialización que tiene toda persona humana que forma parte de una aldea, asentamiento, comunidad, o ciudad, y que a nivel mundial les reconoce como población vital para el Estado en su esencia, por ser uno de los elementos más importantes de este.

2.2.2 Importancia de la familia.

Como base fundamental de una sociedad organizada, la institución es de suma importancia, en virtud que de esta deviene la persona misma, y como se plasmó con

anterioridad; es esta la primera fuente de relación social que tiene toda persona desde su nacimiento. Si la familia está bien organizada con principios, valores morales, ética y respeto hacia los demás, formaran ciudadanos de bien, capaces de desarrollarse íntegramente en todo el sentido de la palabra dentro de la sociedad de la que son parte o a la que pertenecen.

2.2.3 Quienes la integran.

Tomando en cuenta los artículos citados en las definiciones de familia, se puede establecer, que la familia se encuentra integrada principalmente por los cónyuges, entiéndase padre y madre, los hijos, y los dependientes económicamente de éstos, toma en cuenta también, abuelos, suegros, nietos aunque no cohabiten una misma casa de habitación, comparten de forma directa estando sujetos al padre de familia por razón de dependencia económica.

2.3 La persona humana.

2.3.1 Definición.

Para poder definir que es persona, es necesario apreciar algunas cualidades que lo hacen diferente de las demás especies vivientes, y es que a diferencia de muchos seres vivos, se ha dicho que la diferencia radica esencialmente en que la persona, tiene la capacidad de pensar, analizar y razonar sus actos previo a su realización o expresión externa, situación que da el poder, ya sea realizándolo, exteriorizándolo o bien dimitir su realización,

basándose acorde a una estimación, pueden contraer efectos que producen derechos o generan obligaciones.

Para Manuel Ossorio la persona en si consiste o es un "Ser o entidad capaz de derechos y obligaciones."¹⁵

En cuanto una definición legal de lo que es persona, el Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106, únicamente hace referencia a la personalidad en el artículo 1, pero se puede encontrar una definición simple en el Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Acuerdo Gubernativo número 384-2001 del Presidente de la República de Guatemala, en su artículo 1 numeral 21, referente a que la persona es el ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones, sean estas individuales o jurídicas.

En cuanto a las definiciones anteriores, se puede definir que persona, es todo sujeto con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones en el ámbito social, cultural y económico en el entorno que le rodea.

2.3.2 La concepción y el nacimiento.

Para muchos, la concepción no es más que el resultado de una relación sexual entre un hombre y una mujer, pero más que esto puedo encontrar una definición no tan amplia pero si dirigida a un ámbito clínico o médico en el diccionario de medicina océano mosby que define a la concepción de la siguiente manera:

¹⁵ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica.

“Concepción 1. Comienzo del embarazo, en el momento que el espermatozoo penetra en el óvulo. 2. Acto o proceso de la fertilización.”¹⁶

De acuerdo a lo anterior se puede formar una idea más general en cuanto a la idea de concepción, en esencia en el ámbito clínico, siendo este entonces el resultado del acto que se da entre un hombre y una mujer cuando se tiene una relación sexual física con penetración y eyaculación masculina en un óvulo femenino fertilizado que da comienzo al embarazo.

El nacimiento como un acto del ser humano, es el medio por el cual el niño sale o abandona el vientre de la mujer, pero en términos clínicos se define de la siguiente manera: “Nacimiento. El acontecimiento de nacer, la llegada al mundo de una persona desde el útero materno.”¹⁷

Si bien es cierto, la anterior definición no es tan amplia como debiese, brinda una idea para poder formar una definición más amplia en cuanto al nacimiento de un ser o una persona como tal; siendo que el nacimiento, es el acto por medio del cual el niño, abandona el útero materno y se convierte en una persona individual, que forma parte ya de una sociedad, y que por este acto obtiene derechos inmediatos y obligaciones a futuro.

¹⁶ Grupo océano. Diccionario de Medicina Océano Mosby. Editorial, Océano grupo editorial. España 2002
Página 288.

¹⁷ Ibídem. Página 889

2.4 Acciones que debe de realizar el Estado de Guatemala en cumplimiento del mandato constitucional de la protección a la familia.

Es importante tomar en cuenta que en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala en lo referente a la persona humana y a la familia, afirma su primacía, es la persona humana y la familia como el de la sociedad, plasmado con anterioridad en el artículo 1 de la carta magna citada, que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona humana y a la familia, buscando este como fin supremo el bien común para estos, garantizándoles a efecto la vida, libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo integral de la persona, no sólo como sujeto individual sino que también como parte de una familia y de una sociedad.

2.4.1 Derechos humanos.

En el capítulo anterior se definió lo relativo a lo que significa derecho, por lo que ahora se puede aplicar en sentido a la persona humana, puesto que según la normativa jurídica guatemalteca y detalladamente el Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, en el artículo 2 establece, que si dos personas nacen al mismo tiempo se consideran iguales en derechos civiles, aunque en este caso no interesa los partos dobles, si no la adquisición de derechos al momento de nacer, derechos que le son inherentes a la persona humana que en el transcurso de su vida, lo protegerán pero también lo obligaran en determinados momentos por los actos que este realice.

2.4.2 Definición.

Se puede definir a los derechos humanos, como aquel conjunto de derechos inherentes a la persona humana que lo protegerán en el transcurso de la vida, dentro de los cuales se puede contemplar, la vida, salud, seguridad entre otros, pero sujeto además a cumplir con obligaciones.

2.4.3 Protección a menores de edad.

Uno de los fines fundamentales del Estado de Guatemala es garantizar y proteger a la persona humana y a la familia, con gran recelo velara por la vida, libertad, justicia, seguridad, paz y el desarrollo integral de este, y es de tomar en cuenta en especial la protección enfocada a los menores de edad, siendo estos el elemento más vulnerable de la familia y de la sociedad en general, y por lo tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, regula en su artículo 51 una parte relativa a la protección a los menores de edad, estableciendo que se protegerá la salud física, mental y moral, garantizándoles el derecho a la alimentación salud, educación y seguridad y previsión social.

Esta protección puede ser vulnerada por los progenitores o por aquellos que no ejerciendo la patria potestad sobre estos, tienen responsabilidad en cuanto a su guarda y protección, y que en su incumplimiento podrá incurrirse en delito tipificado en el Código Penal guatemalteco, Decreto número 17-73 relativo al delito contra la vida y la integridad de la persona, artículo 150 bis del citado cuerpo legal, que en su epígrafe describe: maltrato contra personas menores de edad, regulando que quien mediante cualquier acción u omisión provoque a una persona menor de

edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, daño físico, psicológico, enfermedad o coloque al niño en grave riesgo de padecerlos, será sancionado con prisión de dos a cinco años, regulado también en el artículo 154 del mismo cuerpo legal, en el que se establece que quien abandonare a un niño menor de diez años, que estuviere bajo su cuidado o custodia será sancionado con prisión de seis meses a tres años, por la comisión del delito de abandono de niños y personas desvalidas.

Basado en los artículos citados se puede determinar que para el Estado de Guatemala, la vida, seguridad y salud de los menores de edad es de suma importancia, por ser estos como ya se describió con anterioridad, el elemento más vulnerable de la familia como de la misma sociedad.

2.4.4 Derecho a la vida, salud y seguridad.

Es importante tomar en cuenta que según la Constitución Política de la República de Guatemala, una persona adquiere derechos desde su concepción, por el hecho de ser persona, estando esto regulado en el artículo 3 de la ley antes citada, la que establece que el Estado de Guatemala, garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona, aunque difiere con el Código Civil de Guatemala, el cual regula en el artículo 1 que la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad, pudiendo aclarar que se refiere a la persona que al momento de

nacer se es "Capaz de desarrollarse, crecer, y mantener la vida"¹⁸ fuera del útero de la madre.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su libro primero y título segundo, artículo 9 regula lo relativo a los derechos humanos y en sentido estricto al derecho a la vida y textualmente plasma que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida, y de suma importancia de tomar en cuenta, que establece, que es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad, y desarrollo integral, teniendo derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual, reconociéndose tales derechos desde su concepción.

Los derechos a la salud y seguridad son.

Derechos inherentes a la persona humana como tal, y son garantizados de igual manera por el Estado de Guatemala; los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen que, el derecho a la salud aparte de gozar del mismo, es un derecho fundamental del ser humano sin discriminación alguna y que es obligación del Estado velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes y que además de esto desarrollará, a través de sus instituciones acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

Tomando en cuenta lo relativo a la salud puedo citar lo regulado en el artículo 11 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el que se establece que

¹⁸ Grupo océano. Diccionario de Medicina Océano Mosby. Editorial, Océano grupo editorial. España 2002. Página 1294.



todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, todos estos relativos al derecho de la integridad física y mental de la persona.



CAPÍTULO III

3. El matrimonio.

3.1 Definición.

La normativa civil guatemalteca, refiriéndose al Código Civil, Decreto Ley 106, en su artículo 78 define al matrimonio como “Aquella institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”

La definición legal descrita, estimo llena todo lo concerniente a lo que se debe entender por matrimonio, puesto que en esta se valora todo lo relativo al aspecto legal, moral, patrimonial y social.

3.2 Naturaleza jurídica del matrimonio.

Teórica o doctrinariamente se ha reiterado que la naturaleza jurídica del matrimonio está comprendida en tres que son; a) doctrina del matrimonio como un acto jurídico, b) doctrina del matrimonio como un contrato y c) doctrina del matrimonio como una institución social.

A efecto del tema se valora únicamente, la doctrina del matrimonio como una institución social, basándose en que el ordenamiento jurídico civil establece por que una institución social, tutelada, protegida e instituida por el Estado de Guatemala y regulada especialmente en el artículo 78 del Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106 en el que se establece que el matrimonio es una institución social por el cual un hombre y una mujer se unen legalmente con los fines y objetivos establecidos.



3.3 Clasificación del matrimonio.

Doctrinariamente se ha establecido que el matrimonio se clasifica de tres formas, siendo a) el matrimonio civil, b) el matrimonio religioso y c) el matrimonio mixto; pero cabe establecer que en Guatemala es común escuchar que el matrimonio única y exclusivamente puede ser autorizado, por un notario hábil en el ejercicio de su profesión o por el alcalde municipal del lugar de su celebración. No considerándose la normativa jurídica en la que se establece que podrán celebrarlo también los ministros de culto, claro está, toda vez que se cumpla con los requisitos establecidos por la ley y sea autorizado por la gobernación departamental a que este sujeto; por lo que se puede establecer que en Guatemala únicamente existe el matrimonio civil, porque únicamente lo autorizan aquellos que están facultados por el Estado para su autorización o celebración como comúnmente se aduce.

3.3.1 Matrimonio civil guatemalteco.

Tanto la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 49 como el Código Civil guatemalteco el artículo 92 establecen, que el matrimonio debe autorizarse exclusivamente por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces o por un notario hábil; de igual manera un ministro de cualquier culto que tenga esa facultad otorgada por la autoridad administrativa que corresponda, siendo estos por mandato legal los únicos facultados para la autorización del mismo.

Para efectos del tema de investigación se analiza al matrimonio autorizado por un notario hábil en funciones de su digna profesión y por la fe pública con la cual

está investido, da valor, seguridad jurídica y legalidad a los matrimonios que este autoriza; mediante acta notarial que facciona a requerimiento de los contrayentes y que por mandamiento legal debe de ingresarla en el protocolo que este tiene bajo su cuidado, debiendo dar un aviso circunstanciado al Registro Nacional de las Personas, para que esta institución realice la inscripción respectiva y que una vez registrado el acto del matrimonio, este modifica el estado civil de los contrayentes, acto que tendrá por efectos posteriores para los cónyuges, la adquisición de derechos y obligaciones que les acompañaran mientras el matrimonio subsista y no sea modificado o bien extinto por la separación o el divorcio.

3.3.2 Matrimonio religioso.

Forma de matrimonio que podría dar confusión en cuanto a que en Guatemala, un ministro de cualquier culto puede autorizar el matrimonio, pero es importante aclarar que un ministro de culto previo a autorizar un matrimonio, debe estar facultado por la administración estatal correspondiente, siendo que sin la investidura que sólo el Estado de Guatemala otorga, la celebración del matrimonio religioso como tal no es válido, dado a lo que se estableció en el título anterior de que el matrimonio es únicamente de carácter civil, en cuanto a que es el Estado quien le da la tutela, el valor y el reconocimiento legal; aunque si bien es cierto que en Guatemala se celebran matrimonios religiosos por razones morales, estos no se pueden celebrar si al ministro de culto no se le presenta la constancia que declare que los contrayentes contrajeron previo a la celebración del matrimonio religioso, el matrimonio civil autorizado por los personajes establecidos y facultados

en la norma jurídica legal para su autorización, siendo entonces necesario y a la vez forzosa la observancia en primer lugar que exista la autorización del matrimonio civil como tal.

3.3.3 Matrimonio mixto.

Es de tomar en cuenta que en base a los títulos establecidos con anterioridad se podría entender que este tipo de matrimonio, sería aquel que tiene valor y reconocimiento legal, tanto el matrimonio autorizado por los personajes facultados legalmente para su autorización, como aquellos autorizados o celebrados por un ministro de culto sin facultad legal para autorizarlo, pero que por razones morales e ideológicas son válidos ante ley y la sociedad, no existiendo dependencia entre lo civil y religioso.

3.4 Objetivos del matrimonio.

Para poder entender en cuanto a los objetivos del matrimonio, es importante que se entienda primero que es un objetivo, siendo que para muchas personas el hablar de objetivos, es pensar sobre aquellas metas que se quiere alcanzar; aquello que se quiere obtener o aquello que se quiere lograr en la vida, no importando los obstáculos que se tengan que vencer o lo que se tenga que hacer con tal de lograrlo, siendo que objetivo es "En el sentido de causa final, o sea relativo a los fines o propósitos de algún objeto o algún ser o alguna institución o alguna organización, o bien literalmente, a la doctrina filosófica de las

causas finales, o bien a la atribución de una finalidad u objetivo a un proceso concreto o a una estructura institucional.”¹⁹

El matrimonio como tal, también tiene sus objetivos dentro de los cuales puedo hacer mención de los siguientes:

- a) permanencia
- b) vivir juntos
- c) la procreación
- d) alimentar y educar a los hijos
- e) auxilio mutuo o reciproco

Todos estos establecidos en el artículo 78 del Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106, en el que textualmente se establece que el matrimonio “Es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”

3.5 Autorización del matrimonio civil.

En esencia me refiero a quienes están facultados para autorizar el matrimonio, por lo cual es necesario que observe lo establecido en la normativa constitucional como en la normativa objetiva.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 49 como epígrafe utiliza la institución del matrimonio y establece que este podrá ser autorizado

¹⁹ <https://es.wikipedia.org/wiki/Objetivo>

por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

El Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, establece en el artículo 92 que el matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces; o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión, también podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde, quedando por lo tanto establecido quienes son los funcionarios facultados por la ley para poder autorizar el matrimonio en Guatemala.

3.6 Requisitos para la autorización del matrimonio.

3.6.1 Requisitos previos.

Para poder determinar cuáles son estos, me baso a lo establecido en el Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106, dentro de los cuales puedo apreciar los siguientes:

a) De formalidad.

Reglado en el artículo 93 del citado cuerpo legal, en el que se establece que las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta, nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el

matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.

b) Constancia de sanidad.

Preceptuado en el artículo 97 del mismo cuerpo legal citado con anterioridad, se establece que la constancia de sanidad es obligatoria para el varón, y también para la mujer, o cuando lo solicite el contrayente o los representantes legales de éste, si fuere menor de edad.

Será extendida por la Dirección General de Sanidad o por un facultativo, haciendo constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge, a la descendencia o no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación.

No están obligadas a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares que carecen de facultativo y las que, al solicitar el matrimonio, ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado.

c) Capitulaciones matrimoniales.

Ordenado en el artículo 116 del citado cuerpo legal, en el que se establece que el régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio.

3.6.2 Requisitos simultáneos.

a) Señalamiento del día y hora.



Este requisito simultáneo se encuentra reglamentado en el artículo 98 del Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106 en el que se establece que cerciorado el funcionario de la capacidad de los contrayentes y cumplidos, en su caso, los requisitos que exigen los artículos anteriores, señalará, si lo solicitan los contrayentes, día y hora para la celebración del matrimonio o bien procederá a su celebración inmediata.

b) Ceremonia de celebración.

Este requisito se encuentra reglado en el artículo 99 del citado cuerpo legal, en el que se regula que estando presentes los contrayentes, procederá el funcionario que debe autorizar el matrimonio, a dar lectura a los artículos 78, 108 a 114 de este Código; recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse respectivamente, como marido y mujer, y en seguida los declarará unidos en matrimonio.

3.6.3 Requisitos posteriores.

a) Constancia del acto.

Reglamentado en el artículo 100 del mismo cuerpo legal citado, en el que se establece que una vez efectuado el matrimonio, el funcionario que lo autorice entregará inmediatamente constancia del acto a los contrayentes, razonará las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación que se le presenten, y enviará aviso a la oficina del registro de cédula de vecindad respectiva, dentro de los quince días siguientes a la celebración de dicho acto, ahora 30 días según el artículo 84 de la Ley del Registro Nacional de las Personas,

Decreto numero 90-2005 en el que se preceptúa que el plazo de inscripción de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales, se efectuarán dentro del plazo de treinta (30) días de acaecidos unos u otros; caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea, esto con el objeto que se realicen las anotaciones correspondientes.

b) Actas de matrimonio.

Este requisito se encuentra regulado en el artículo 101 del mismo cuerpo legal, en el que se establece que las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades, y que posterior a esto deberán enviar copia certificada del acta al Registro Nacional de las Personas.

Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada, y los ministros de culto, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación.

c) Copia del acta al registro civil.

Regulado este en el artículo 102 del código Civil guatemalteco, Decreto ley 106 en el que se establece que dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al registro civil que corresponda, copia certificada del acta y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales que impondrá el juez local a favor de la municipalidad.



Es de hacer notar que en base al artículo citado en el párrafo anterior, la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece un plazo distinto y regula la materia de la siguiente manera en el artículo 84 relativo al plazo de inscripciones, regulando que todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la presente ley, se efectuarán dentro del plazo de treinta (30) días de acaecidos unos u otros; caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea.

CAPÍTULO IV

4. El notario y el matrimonio civil.

4.1 Definiciones.

4.1.1 El notario.

a) Definición doctrinaria.

La concepción que muchos tienen referente a la definición del notario se a tomado comúnmente de aquella que se dio en el primer congreso de la unión celebrada en Buenos Aires, Argentina en el año de 1,984 y que el jurista Nery Muñoz toma muy en cuenta en su libro titulado, introducción al estudio del derecho notarial y que lo define de la siguiente manera: “El notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido”.²⁰

b) Definición Legal.

En cuanto a la definición legal del notario en el ordenamiento jurídico, no figura ninguna que haga referencia a este en un sentido amplio, ya que el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 1 solamente lo define como aquel que tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

²⁰ Muñoz, Nery Roberto. Introducción al estudio del derecho notarial. Décima edición. Guatemala 2011. Página 42.

c) Definición Propia.

Tomando en cuenta tanto la definición doctrinaria como la legal que con anterioridad se plasmaron, y haciendo referencia a la función que el notario y en específico el guatemalteco realiza en su que hacer profesional, se puede definir a este de la siguiente manera:

El notario, es un profesional del derecho, que realiza una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la declaración de la voluntad de las partes, actuando también en actos de jurisdicción voluntaria, creando el instrumento que se adecue a estos, quedándose con el original y expidiendo los testimonios, del cual da fe de su contenido y de su autenticidad.

4.1.2 El matrimonio.

En cuanto a la definición del matrimonio, únicamente se valorara a lo plasmado en el artículo 78 del Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, ya que este se desarrolló de manera amplia en un capítulo anterior, del cual se establece que el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

4.2 El notario y la institución del matrimonio civil.

En Guatemala el notario en el ejercicio de la profesión que desempeña, se relaciona con diversas ramas del derecho, dentro de las cuales hare mención en

especial con el derecho civil, y en esencia lo relativo al matrimonio y es que el notario por orden constitucional, es uno de facultados para autorizar o bien comúnmente se le denomina a este acto, a celebrar el matrimonio civil entre un hombre y una mujer.

Siendo el matrimonio una institución social y reconocido por el Estado de Guatemala como la base legal de la familia, lo tutela y protege, dándole valor y seguridad jurídica a través de aquellos personajes facultados para su autorización, es tal la importancia de esta legalidad, que en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 49 establece que únicamente podrán autorizar el matrimonio entre un hombre y una mujer, los alcaldes, concejales, notario en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente, situación que concuerda de igual manera con lo regulado en el artículo 92 del Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106.

4.3 La observancia y aplicación de la ley civil.

En Guatemala la observancia de la ley civil en este caso al Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106, en relación al matrimonio, en el que se establece quiénes son los facultados para autorizar el matrimonio civil entre un hombre y una mujer, también establece una serie de requisitos que doctrinariamente se les ha denominado previos, simultáneos y posteriores; el facultado debe observar y/o aplicar al momento de la autorización del matrimonio, siendo unos de carácter obligatorio que no observarse y aplicarse, darían por resultado la anulabilidad del

matrimonio como tal, y de los cuales ya se desarrollaron con anterioridad de manera individual.

El notario, como uno de los facultados para poder autorizar un matrimonio, no está exento de observar la normativa jurídica que regula lo relativo a la celebración del matrimonio.

4.4 Requisitos previos a la celebración del matrimonio

En cuanto a estos, únicamente me referiré a aquellos que el notario debe observar y dependiendo de los que sean, deberá solicitar a los requirentes de la autorización del matrimonio que previo a su celebración se le presenten, dentro de los cuales puedo hacer mención de aquellos regulados en el Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, artículos 93, 97 y 116, relativos a la manifestación de voluntad; la plena identificación personal por los medios legales aceptados, la manifestación verbal de no tener impedimento legal alguno que imposibilite o bien anule el matrimonio con posterioridad a su celebración, la celebración de capitulaciones matrimoniales y la presentación de la constancia de sanidad.

4.5 Del requerimiento de la constancia de sanidad.

Siendo uno de los requisitos previos a la celebración del matrimonio, el Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, artículo 97 establece que la constancia de sanidad es obligatoria para el varón, y también para la mujer cuando lo solicite el contrayente o los representantes legales de éste, si fuere menor de edad, será extendida por la Dirección



General de Sanidad o por un facultativo, haciendo constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia, o no tener defectos físicos que imposibiliten la procreación, aunque no están obligadas a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares que carecen de facultativo y las que, al solicitar el matrimonio, ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado.

De lo anterior se puede concluir, que el artículo anterior en mención obliga pero también faculta al notario autorizante del matrimonio que de observar algunos actos realizados por los contrayentes podrá omitir el cumplimiento de este requisito en cuanto a su solicitud previo a la autorización del matrimonio.

4.6 Necesidad que la aporten ambos cónyuges.

A efecto del tema, aprecio que es de suma importancia que ambos contrayentes presenten al notario autorizante del matrimonio, la constancia de sanidad que hace referencia el punto tratado en el párrafo anterior, ya que si bien está establecido que si el notario autorizante observare algunos hechos o actos relativos a la carencia de facultativos que emitan dicha constancia o certificación de sanidad, o bien que los contrayentes expresen conscientemente haber tenido relaciones de hecho, son motivos suficientes para que este no lo requiera de ambos cónyuges, será de vital importancia para determinar si estos son o no compatibles consanguíneamente para poder procrear hijos.

4.7 Necesidad que la aporten aun cuando existan relaciones de hecho previas al matrimonio.

En cuanto a la presentación de la constancia de sanidad por ambos contrayentes, se estima que es necesario, aunque manifiestamente expresen estos ya haber tenido relación de hecho, o en otros términos el haber tenido relaciones sexuales, inclusive el de haber ya procreado un hijo, ya que esto no significa que exista compatibilidad sanguínea entre los contrayentes, puesto que en muchas ocasiones los efectos de incompatibilidad sanguínea afectan al hijo segundo en procreación, o bien que se crea que existe compatibilidad, pero que por razón de desconocimiento, ignorancia o salud aparente, se desconozca de enfermedades contagiosas incurables que puedan perjudicar al otro cónyuge o a la descendencia que estos procrearán en un futuro dentro del matrimonio.

4.8 Requerimiento; declaración de compatibilidad o incompatibilidad sanguínea.

En cuanto al requerimiento de la declaración de que si existe o no compatibilidad sanguínea entre los futuros contrayentes de matrimonio dentro de la constancia o certificado de sanidad extendido por la institución o profesional facultado a efecto, se valora que es de suma importancia, ya que de esto dependerá en sí, haciendo referencia no en relación respecto a la autorización del matrimonio, puesto que la normativa jurídica tanto constitucional como objetiva, no prohíben la celebración del matrimonio de un hombre y una mujer que sean incompatibles consanguíneamente, sino enfocando en esencia lo relativo a que darán lugar primero; a que los futuros contrayentes conozcan el estado de salud del otro cónyuge, segundo; si no se está

poniendo en riesgo la vida y la salud del otro cónyuge y tercero; si es o no viable la procreación de los hijos dentro del matrimonio, creando por lo tanto en estos una conciencia en cuanto a si es conveniente, o se está poniendo en riesgo la vida y la salud de la futura procreación.

4.9 La observancia de lo declarado en la constancia de sanidad.

A efecto de poder desarrollar este punto, es necesario que se observe cuales son los objetivos señalados en la normativa objetiva que regula esta materia, siendo esta el Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, artículo 97 en el que textualmente se establece que en la constancia de sanidad se hará constar por aquellos que la extiendan, que la persona que fue sometida a la misma, no padece de algún tipo de enfermedad contagiosa incurable, que pueda perjudicar al otro cónyuge o a la descendencia, o que no tiene defectos físicos que imposibiliten la sana procreación.

Siendo entonces uno de sus principales objetivos, el de hacer constar si existen o no enfermedades contagiosas incurables, o defectos físicos que puedan afectar al otro cónyuge o a la procreación misma.

La observancia de lo declarado en esta constancia de sanidad por parte del notario autorizante del matrimonio es de suma importancia, ya que de existir o padecer alguno de los cónyuges alguna enfermedad contagiosa incurable, o algún defecto físico que pueda afectar al otro en salud o en la procreación misma, esto facultará al notario para no autorizar el matrimonio, con base a lo regulado en el

artículo antes citado, dado que de autorizarse el matrimonio bajo estas condiciones, la parte afectada podrá pedir con causa legal establecida, la nulidad, la separación o el divorcio del matrimonio, basándose a lo establecido en el artículo 145 numeral 2do y artículo 155 numeral 12, ambos del mismo cuerpo legal citado con anterioridad, en el que se establece que es anulable el matrimonio, cuando uno de los cónyuges adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio, y causa común para obtener la separación o el divorcio, la enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia.

Se puede concluir de manera determinante que con base a lo establecido en el párrafo anterior, referente a que de ser positiva la presencia enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia, declarada en la constancia de sanidad en cualquiera de los futuros contrayentes, el notario como profesional del derecho, está en la obligación de no autorizar el matrimonio por existir un impedimento legal que imposibilite su autorización.

4.10 Efectos de la declaración de incompatibilidad sanguínea y el matrimonio

En cuanto al efecto de la declaración de incompatibilidad sanguínea de los futuros contrayentes del matrimonio en la constancia de sanidad, al notario autorizante del matrimonio, lo facultara a considerar y a la vez analizar más a fondo lo establecido en la norma jurídica objetiva, relativos no solo a la buena salud física aparente de los contrayentes, sino también a aquella que pudiera afectar a la procreación a futuro que se pueda dar dentro del matrimonio, cabe hacer mención que si bien la normativa



jurídica objetiva, no limita al notario a no autorizar el matrimonio que se le requiera, el notario estaría facultado con base a los resultados en cuanto a la compatibilidad o incompatibilidad sanguínea de los futuros cónyuges, a hacer conciencia a estos de los riesgos a que se están exponiendo al procrear hijos bajo esta condición, ya que de hacerlo se estaría atentando de manera prematura, contra la vida y la buena salud de los hijos.

4.11 Efectos de la declaración de incompatibilidad sanguínea y la descendencia.

Cuando se trata el asunto de incompatibilidad se está refiriendo en términos médicos a “Aquello que no puede coexistir”²¹ cuando se une un elemento humano con otro, dando por ejemplo que “Un tejido trasplantado puede ser rechazado a causa de la incompatibilidad de los factores entre el donante y receptor.”²²

Pero cuando se refiere en específico a la incompatibilidad sanguínea entre un hombre y una mujer que pretenden contraer matrimonio, es necesario primero que se comprenda que en el ser humano se encuentran una serie de factores que determinan el tipo o grupo sanguíneo que corre por sus venas, siendo la sangre aquel “Fluido bombeado por el corazón a través del sistema arterial, venoso y capilar”²³ y que se encuentran en cuatro grupos sanguíneos básicos que son “El grupo A, grupo B, grupo AB y grupo O”²⁴ y el factor Rh común entre todos los grupos sanguíneos siendo esta “Una proteína integral de la membrana de los glóbulos rojos. El Rh positivo son

²¹ Grupo océano. Diccionario de Medicina Océano Mosby. Editorial, Océano grupo editorial. España 2002. Página 714.

²² Ibídem. Página 714

²³ Ibídem. Página 1137.

²⁴ https://es.wikipedia.org/wiki/Sangre#Grupos_sangu.C3.ADneos

aquellas personas que presentan dicha proteína en sus eritrocitos y Rh negativo quienes no presenten la proteína.²⁵, siendo entonces incompatible sanguíneamente cuando se pretenda la procreación entre un hombre y una mujer cuando “Una mujer con factor Rh negativo y un hombre con factor Rh positivo conciben un hijo, existiendo la posibilidad de que el bebé tenga problemas de salud, ya que puede ser posible que el bebé que está formándose dentro de la madre que es Rh negativo tenga sangre Rh positivo que heredó del padre.”²⁶

Es importante tomar en cuenta lo que establece la enciclopedia en línea wikipedia en unos de sus temas relativos a la incompatibilidad sanguínea que puede existir entre la madre y el feto, plasmando que “La incompatibilidad Rh es el término que se le da en medicina a una forma de enfermedad hemolítica del recién nacido que se desarrolla cuando una mujer embarazada tiene sangre Rh negativa y el bebé que lleva en su vientre tiene sangre Rh positiva. Cuando los glóbulos rojos del feto entran en contacto con el torrente sanguíneo de la madre por la placenta, el sistema inmune de la madre trata a las células fetales Rh positivas como si fuesen una sustancia extraña y crea anticuerpos contra las células sanguíneas fetales, destruyendo los glóbulos rojos circulantes de éste en el momento que los anticuerpos anti-Rh positivos atraviesan la placenta hasta el feto.”²⁷

Se puede concluir que si bien la incompatibilidad sanguínea que pueda existir entre los futuros contrayentes no es una enfermedad que pueda imposibilitar la autorización

²⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Factor_Rh

²⁶ <https://www.bebesymas.com/embarazo/incompatibilidad-de-rh-y-peligros-para-el-embarazo>

²⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/Incompatibilidad_Rh

del matrimonio, por no afectar esta condición a ambos, pero por el otro lado si pondrá en riesgo a la futura procreación relativo a salud y vida.

4.12 Autorización del matrimonio civil.

En base a lo descrito en los puntos anteriores de este capítulo, es importante hacer mención que, si bien el Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106, taxativamente no prohíbe o no imposibilita de manera alguna al notario para que autorice el matrimonio, basándose por alguna de las circunstancias relativas a la salud de los contrayentes establecidas en el artículo 97 del citado cuerpo legal, estimo que el notario debería de realizar una interpretación más a fondo de lo que realmente quiso dar a entender el legislador, tratando de comprender y dar valor a la misma y no simplemente dándole una interpretación vaga o lógica sino también gramatical, dando al final una argumentación válida del porqué de su manera de interpretarla y de aplicarla en el ejercicio de la profesión.

A efecto de esto es importante tomar en cuenta y observar lo normado en la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, en esencia en el artículo 10, referente a la interpretación de la ley, en el que taxativamente establece que las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente: a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución;

c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

Con base a lo anterior se puede entender que el notario al momento de aplicar una norma jurídica, está dotado de parámetro de interpretación que la misma ley le preceptúa a efecto de que este en el ejercicio de su profesión y cuando sea necesario, realice la interpretación que debiera de corresponder, y así poder interpretar y aplicar la norma más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho, y no a como se quiera, se pretenda o mejor convenga.

Si bien es cierto, la normativa jurídica en muchas ocasiones es muy somera y da lugar a una interpretación que no corresponda a la misma o que no fue lo que el legislador quiso dar a entender, como ejemplo de esto se puede relacionar lo establecido en el artículo 97 del Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106 referente a la constancia de sanidad en la que se regla que es obligatoria la presentación para ambos contrayentes, y en la que se hará constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o la descendencia, o que no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación. De lo anterior la mayoría de notarios en el ejercicio de la profesión, al artículo citado en mención, le han dado una interpretación vaga o lógica, puesto que en muchos matrimonios autorizados por notarios, no es exigida la constancia de sanidad, no dándole por este acto el valor jurídico a la norma sin valorar la interpretación gramatical, textual o literal ni mucho menos consultar el espíritu de la misma, o aquella interpretación que quiso dar el legislador y que consiste “En la exposición de las leyes lingüísticas aplicadas por el

legislador²⁸. En la que se establece claramente que es obligación tanto el requerimiento por parte del notario, como la presentación por parte de los contrayentes, tomando en cuenta que de existir una enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o la descendencia, o que no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación, este sería un impedimento legal para que el notario no autorice el matrimonio, es de tomar en cuenta también que si bien el artículo antes citado, da mucho margen a ser interpretado más a fondo, en cuanto a que no se hace mención de ningún tipo de enfermedad en específico ni mucho menos hace referencia a que defectos físicos alude, da la oportunidad a interpretar que el legislador quiso contemplar todo aquello que pueda poner en riesgo tanto a los contrayentes como a la futura descendencia, que si bien se plasmó en los párrafos anteriores, la incompatibilidad sanguínea que pueda existir entre los contrayentes del matrimonio, no se tomaría como enfermedad si se podría ubicar como una situación clínica referente a un defecto físico entre estos, y que en definitiva pone en riesgo a la futura descendencia, siendo este otro más de las causales legales para que el notario en la correcta interpretación de la ley no autorice el matrimonio, o bien facultar a uno de los cónyuges a solicitar, ya sea la nulidad del matrimonio o bien el divorcio por una causal determinada en cuanto a que fehacientemente existe entre ambos cónyuges un defecto físico relativo a la incompatibilidad sanguínea.

²⁸ Vigo, Rodolfo Luis. De la interpretación de la ley y la argumentación. Pag. 198



CAPÍTULO V

5. Declaración de compatibilidad sanguínea en la autorización del matrimonio en la cabecera departamental de Chimaltenango.

5.1 Definiciones.

5.2 Examen médico.

Para poder definir en sí, ¿qué es un examen médico? es necesario que se defina de manera individual cada uno de sus componentes, siendo el primero:

a) Examen.

El examen en sí por lo amplio de su comprensión o contenido puede ser utilizado en diversas materias, siendo una de esta la de salud y la educativa entre otras, por lo que se acogerá lo definido por Manuel Osorio, en su diccionario electrónico sobre ciencias jurídicas políticas y sociales en el que define que examen es la "Consideración o estudio de un hecho o asunto. Averiguación. Inquisición, investigación."²⁹ de este se puede mencionar también la definición que se da de manera simple pero entendible en el diccionario básico de la lengua española Larousse, "Examen m. Acción de observar algo con mucho cuidado: examen médico, reconocimiento médico."³⁰

²⁹Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica.

³⁰García Pelayos y Gros, Ramón. Larousse diccionario básico de la Lengua Española. Primera edición, 2da reimpresión. Ediciones Larousse. México. Página 235.

b) Médico.

Para poder definir la palabra médico, es necesario enfocarse a una persona o ser humano, ya que el diccionario de medicina océano mosby lo define como aquel "Profesional de la salud que ha alcanzado el grado de licenciado en medicina y cirugía tras completar el plan de estudios específicos de una facultad de medicina."³¹ Por lo cual con base a las definiciones planteadas con anterioridad se puede definir al examen médico de la siguiente manera:

El examen médico, es aquel reconocimiento que un médico en ejercicio de su profesión realiza con debido cuidado y observancia, a una persona que ha solicitado a éste sus servicios, para que le proporcione información relativa a cómo se encuentra en su estado de salud.

5.3 Tipos de sangre.

En cuanto a los tipos o grupos de sangre como clínicamente se le denomina se define como "Una clasificación de la sangre de acuerdo con las características presentes en la superficie de los glóbulos rojos y en el suero de la sangre."³² dentro de los cuales se puede encontrar como ya se plasmó en el capítulo anterior los grupos A, B, AB y grupo O.

³¹ Grupo océano. Diccionario de Medicina Océano Mosby. Editorial, Océano grupo editorial. España 2002. Página 826.

³² https://es.wikipedia.org/wiki/Grupo_sangu%C3%ADneo

5.4 Compatibilidad sanguínea.

“Grado en el cual el sistema inmunitario del organismo tolera la presencia de materias extrañas, como sangre transfundida, injertos o trasplantes sin reacción de rechazo. Falta de reacción entre grupos sanguíneos, por lo que no existe aglutinación de los hematíes al mezclar estos con sueros de otros sujeto; sin reacción a la sangre transfundida.”³³

5.5 Efectos de la compatibilidad sanguínea.

De la definición anterior puedo decir entonces que en cuanto a lo relativo al matrimonio y a la descendencia, no presenta ningún tipo de limitante que pueda poner en riesgo, la salud de los cónyuges ni de los hijos que se procreen bajo la condición de compatibilidad sanguínea, ya que clínicamente se ha establecido y que permitirá una sana y segura procreación, sin presentar ningún tipo de efectos negativos tanto para la madre gestante como para los hijos gestados.

5.6 Incompatibilidad sanguínea.

En cuanto a la incompatibilidad sanguínea se puede definir como unión “Que no puede coexistir, y relativo a la sangre, un tejido puede ser rechazado por la incompatibilidad de los factores sanguíneos entre el donante y el receptor.”³⁴ por lo tanto, se puede entender que la incompatibilidad sanguínea entre cónyuges o personas de diferente sexo, es aquella declarada por un médico profesional de la salud,

³³ Grupo océano. Diccionario de Medicina Océano Mosby. Editorial, Océano grupo editorial. España 2002. Página 286.

³⁴ Ibídem. Página 714.

basándose a los exámenes médicos realizados que determinan el tipo o grupo de sangre que posee cada sujeto de forma personal de acuerdo a lo establecido en relación a incompatibilidades, da como resultado negativo la posibilidad de procrear hijos en un estado de salud mínimo, sin tomar las medidas preventivas necesarias para el efecto.

5.7 Efectos de la incompatibilidad sanguínea.

En relación a la declaración de incompatibilidad sanguínea, entre los cónyuges de un matrimonio y la procreación, es necesario recordar que la incompatibilidad de los cónyuges, puede heredarse al hijo gestado o nacido, creando complicaciones entre ambos, ya que como se definió con anterioridad, la incompatibilidad sanguínea entre madre e hijo, “Es el término que se le da en medicina a una forma de enfermedad hemolítica del recién nacido que se desarrolla cuando una mujer embarazada tiene sangre Rh negativa y el bebé que lleva en su vientre tiene sangre Rh positiva.”³⁵ heredado del padre.

En cuanto a los efectos que se pueden encontrar relativos a la incompatibilidad sanguínea entre los cónyuges y ahora de un hijo engendrado, se estima lo indicando en el sitio web denominado salud y medicina siendo este el sitio de salud y prevención de enfermedades más importante de habla hispana, en donde se ofrece a los internautas, centros de información especializados y de los cuales postulan entre otros que se considera son los más importantes, “El aborto y la hidropesía fetal que consiste en aquella complicación de la forma grave de incompatibilidad Rh, donde la destrucción

³⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Incompatibilidad_Rh

masiva de los glóbulos rojos del bebé causa anemia severa en el infante, que puede derivar en insuficiencia cardiaca (trastorno que ocasiona que el corazón pierda su capacidad de bombear la sangre con eficiencia), inflamación corporal, dificultad respiratoria (si el neonato ha logrado nacer) y muerte poco tiempo antes o después del parto.³⁶

5.7.1 Procedimiento médico posterior al nacimiento de la persona.

Es de valorar que de ser positiva la incompatibilidad sanguínea entre la madre y el hijo gestado, para tener mejores expectativas de vida del feto engendrado, es necesario realizarle un procedimiento médico denominado exanguineo o transfusión de sangre al recién nacido, y que consiste en el "Intercambio de 75-80 % de la sangre circulante de un recién nacido con sangre total mediante extracciones repetidas de pequeñas cantidades y sustitución de las mismas con cantidades iguales de sangre del donante. El procedimiento tiene por objeto mejorar la capacidad de transporte de oxígeno de la sangre y la eliminación de anticuerpos acumulados."³⁷

Es importante tomar en cuenta que previo a "Proceder a una transfusión resulta indispensable comprobar que existe la máxima compatibilidad entre la sangre a administrar y la sangre del receptor."³⁸ Teniendo este procedimiento como fin principal lo mencionado con anterioridad, mejorar las expectativas de vida del recién nacido, o

³⁶ <http://www.saludymedicinas.com.mx/centros-de-salud/embarazo/articulos/compatibilidad-sanguinea-pareja.html>

³⁷ Océano. Diccionario de Medicina Océano Mosby. Editorial, Océano grupo editorial. España 2002. Página 520.

³⁸ Océano Centrum. Manual de la Enfermería. Editorial, Océano grupo editorial. España. Página 190.

hacer más viable refiriéndose ésta, a la capacidad de vivir "Fuera del útero materno" en la etapa de gestacional temprana.³⁹

5.8 Declaración de compatibilidad o incompatibilidad sanguínea.

En cuanto a la declaración ya sea de compatibilidad o incompatibilidad sanguínea, se refiere a aquel acto o dictamen emitido por un médico cirujano, centros de salud y laboratorios clínicos, facultado para el ejercicio de la profesión como para la prestación de servicios clínicos en materia de salud, a través de un documento denominado certificación o constancia, en el que una vez realizados los exámenes clínicos específicos relativos a la sangre, declara si los sujetos objeto del análisis son compatibles o incompatibles consanguíneamente, acorde a los grupos sanguíneos existentes y en la cual hará referencia clínicamente si es procedente la procreación en sentido de compatibilidad, o en sentido negativo las consecuencias o en efectos que podrán ocurrir, de procrear descendencia en incompatibilidad sanguínea declarada.

³⁹ Reeder Sharon J. Martin, Leonide L. Koniak, Deborah. Enfermería Materno-Infantil. Decima séptima edición. Editoria, Nueva Editorial Interamericana S.A de C.V. México. Página 153.

CAPÍTULO VI

6. De los centros de salud y médico cirujano.

6.1 Definiciones.

6.1.1 Centro de salud.

Es toda institución de ámbito público como privado, que tiene por objeto brindar u ofrecer, todos los servicios relativos a la salud, desarrollando actividades de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación y coordinación, para procurar el bienestar físico y mental de las personas o pacientes, y que comprende tanto a hospitales nacionales, sanatorios, clínicas médicas y laboratorios, que brindan este servicio a la sociedad o población en general.

Esta definición se elabora tomando en cuenta que en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los artículo 93, 94 y 95 se establece la salud como un derecho inherente a la persona humana y que plasma que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna. Y que es obligación del Estado, velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollando, a través de sus instituciones acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social. Siendo que La salud de los habitantes de la Nación un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

6.1.2 Médico cirujano.

En cuanto a la definición de médico cirujano se puede citar lo propuesto en el diccionario de medicina océano mosby refiriéndose a éste, como aquel "Profesional de la salud que ha alcanzado el grado de licenciado en medicina y cirugía tras completar el plan de estudios específicos de una facultad de medicina."⁴⁰

6.2 Emisión de constancias de sanidad.

6.2.1 Quien la extiende.

Acorde a las funciones o servicios que los distintos centros de salud, comprendidos con anterioridad brindan u ofrecen a la sociedad en general como a sus pacientes, son los encargados de expedir de forma obligatoria los documentos necesarios que comprueben la realización de los exámenes médicos a que fueron sometidos y la emisión de las constancias o certificaciones medicas necesarias, en la que se declare el estado actual respecto a la salud del paciente, acorde a los resultados medico clínicos que revelen los exámenes practicados, siendo por lo tanto los centros de salud; comprendiendo los hospitales nacionales, sanatorios, clínicas médicas y laboratorios a través del personal capacitado, los únicos facultados para extender ya sea la certificación o constancia médica, por ser estos los mismos que los realizan o practican.

⁴⁰ Grupo océano. Diccionario de Medicina Océano Mosby. Editorial, Océano grupo editorial. España 2002. Página 826.

6.3 Exámenes médicos que se practican.

Dentro de la gran diversidad de exámenes que la mayoría de laboratorios y centros de salud ofrecen a sus pacientes (clientes), se está tomando únicamente a aquellos que por razón del tema tienen relación con lo regulado en el artículo 97 del Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106 y que servirán de base para establecer y cumplir con lo regulado en la normativa legal antes citada referente a la salud de los contrayentes de matrimonio y que de existir alguna situación de padecimiento de enfermedad grave o incurable, pueda ser perjudicial para el otro cónyuge o a la futura descendencia, puesto que estos pueden ser transmitidos entre los cónyuges, y de la madre al hijo gestado. Es de hacer mención que estos son los que se realizan y/o deberían de realizar los centros de salud y laboratorios clínicos y posterior a los resultados, emitir la constancia de salud que a efecto corresponda, dentro de los cuales se mencionan los siguientes:

- a) VDRL
- b) HIV.
- c) Grupo Sanguíneo.
- d) Hematología.
- e) Rubeola
- f) Citomegalovirus

VDRL: Para poder definir este examen o prueba como clínicamente se le nombra, plantear lo establecido en el diccionario de medicina océano mosby que lo define como la "Prueba serológica de floculación para el diagnóstico de

la sífilis, que es también positiva en otras enfermedades treponemas como el pian.⁴¹

Es de hacer mención que el nombre mediante las iniciales de este examen o prueba proviene del término "Veneral Disease Research Laboratory test o Laboratorio de Investigaciones de Enfermedades Venéreas."⁴²

HIV: Síndrome inmunológico adquirido o comúnmente llamado VIH o sida, es aquel examen que sirve para determinar el "Virus de la inmunodeficiencia humana."⁴³ O como lo define la enfermera auxiliar, paramédico I Edith Divas Oliva, el VIH o sida como comúnmente se le conoce, "Es aquel virus que ataca al sistema inmunológico de la persona humana, debilitando o comprometiendo al sistema defensivo del cuerpo humano, en donde todo tipo de bacteria, virus y enfermedades comunes atacan el cuerpo, sin poder este defenderse teniendo como consecuencia final la muerte de la persona que lo padece."⁴⁴

Grupos sanguíneos: de entre todo se estima que es uno de los más importantes por relación de descendencia, ya que este determinará si los futuros contrayentes del matrimonio son compatibles consanguíneamente para procrear hijos y que se definió con anterioridad y que no es más que "Una clasificación de la sangre de acuerdo con las características presentes en la superficie de los

⁴¹ Grupo océano. Diccionario de Medicina Océano Mosby. Editorial, Océano grupo editorial. España 2002. Página 1284.

⁴² Ibídem. Página 1284.

⁴³ Ibídem. Página 1294.

⁴⁴ Divas Oliva, Edith. Paramédico I auxiliar de enfermería. Entrevista.

glóbulos rojos y en el suero de la sangre.⁴⁵ Dentro de los cuales se pueden encontrar a los tipos o grupos de sangre A, grupo B, grupo AB y grupo O.

Hematología: Este es otro examen médico que se realiza al paciente, siendo este un "Estudio médico científico de la sangre y de los tejidos formados de la misma."⁴⁶ El cual tiene relación con la Hematopoyesis, esta es la que determina la formación y desarrollo normal de las células sanguíneas en la médula ósea.

Rubeola: Es una "Enfermedad contagiosa, de origen vírico, caracterizada por fiebre, síntomas de enfermedad del tracto respiratorio superior, y engrosamiento de los ganglios linfáticos."⁴⁷ Esta es una enfermedad que se estima de mucha importancia diagnosticarla en el certificado de salud, ya que de ser portador uno de los cónyuges e inclusive de haberla padecido con anterioridad, y en específico la cónyuge mujer, al momento de procrear, se corre el riesgo de que los hijos al momento de nacer sean diagnosticados con ceguera, siendo esta enfermedad la causante de un 80% de abortos.

Citomegalovirus: Dentro de las enfermedades que uno de los cónyuges puede poseer y que puede afectar al cónyuge y en especial a la procreación se encuentra al enunciado en este párrafo y es "Uno de los virus específicos del grupo herpes. Produce diversos efectos patológicos en recién nacidos y en adultos sometidos a

⁴⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Grupo_sangu%C3%ADneo

⁴⁶ Grupo océano. Diccionario de Medicina Océano Mosby. Editorial, Océano grupo editorial. España 2002. Página 636.

⁴⁷ Ibídem. Página 1131.

tratamientos inmunosupresores, y pueden dar lugar a enfermedad grave, especialmente después de un trasplante.⁴⁸

6.4 Exámenes de compatibilidad o incompatibilidad sanguínea.

Tipo de examen practicado de manera irregular en los diversos centros médicos de salud o laboratorios médicos, no es común el que sean solicitados o se incluya por los pacientes, en la constancia de sanidad, aparte de esto, siendo la constancia de sanidad solicitada con frecuencia por personas que contraerán matrimonio a futuro, en su mayoría los laboratorios médicos y centros de salud, en común no realizan el análisis de compatibilidad sanguínea ya que los solicitantes, y en su mayoría no requiere que ni aun se declare el tipo o grupo sanguíneo al que pertenecen cada uno de ellos, dando lugar a que ni las instituciones las realicen de oficio, por lo que no se da el que se declare en la constancia de sanidad; si los futuros cónyuges son compatibles consanguíneamente para poder procrear una descendencia a futuro.

6.5 Declaración médica.

En cuanto a la declaración médica se puede definir como aquel acto por medio del cual un médico cirujano en el ejercicio de su profesión, emite una resolución a través de la cual da fe y hace constar lo relativo al estado de salud de la persona que fue objeto

⁴⁸ Grupo océano. Diccionario de Medicina Océano Mosby. Editorial, Océano grupo editorial. España 2002. Página 261.



de análisis clínico médico, y que fue sujeto de la práctica de exámenes o pruebas médicas.

6.6 De la incompatibilidad y la procreación.

Referente a la incompatibilidad sanguínea entre un hombre y una mujer, ya se trató lo relativo a esta en diferentes puntos del contenido de esta investigación, pero este apartado se enfocara en específico a los efectos que esta condición tiene y tendrá una vez declarada clínicamente, si los futuros contrayentes deciden de manera consiente contraer matrimonio, conociendo el estado o la condición de incompatibilidad sanguínea en que se encuentran y que de ser así, es posible una procreación expuesta a riesgos de padecer enfermedades graves congénitas, tomando en cuenta que desde su concepción, nacimiento y vida como tal, estarán bajo los efectos de esta situación.

En cuanto a la procreación, que si bien es cierto es un derecho que todo ser humano posee sobre la faz de la tierra y en Guatemala es un derecho consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que se hace referencia al derecho de familia referente a que el Estado de Guatemala garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Y promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos, esto regulado en el artículo 47 del citado cuerpo legal, es de tomar en cuenta de igual manera lo regulado en el artículo 51 del mismo cuerpo legal en donde se establece que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los adolescentes y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud,



educación, seguridad y previsión social, debiendo tomar en cuenta también en especial a los hijos menores de edad, comprendiéndolo desde el punto de vista plasmado en el artículo 1 del Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106 en donde se plasma que la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.

Situación que se debe apreciar, comprendiendo que con base a lo regulado en los artículos descritos en el párrafo anterior, el Estado de Guatemala en cumplimiento a sus fines y objetivos, debiera de velar en forma anticipada por los derechos consagrados para la futura descendencia de un matrimonio, y que previo a su autorización se garantice en un sentido clínico, que los contrayentes se encuentran en condiciones aptas para una sana procreación, ya que de no ser esta la situación de los futuros cónyuges, estarán atentando contra la vida y la salud de su descendencia.

Si bien es cierto, el hecho de que exista la declaración de incompatibilidad sanguínea de aquellos que pretenden contraer matrimonio, y con base a lo considerado con anterioridad referente a interpretación somera o débil que se le ha dado a la normativa jurídica en cuanto a que esta condición sanguínea que existe entre los contrayentes, no se contempla o valora como un impedimento legal para no autorizar el matrimonio, si le da al notario autorizante la facultad de hacer del conocimiento de los futuros esposos para que tomen conciencia, en cuanto a si es correcto o no, procrear bajo un estado declarado clínicamente de incompatibilidad sanguínea, y tomar las medidas preventivas que correspondan al efecto, ya que de hacerlo estando estos apercibidos o bajo conocimiento de su condición de



incompatibilidad sanguínea, estarían poniendo en grave riesgo la vida y la salud de los hijos que pretendan procrear.





CAPÍTULO VII

7. Caso real sobre un matrimonio con cónyuges incompatibles consanguíneamente.

En la sociedad guatemalteca existe un gran número de matrimonios que se encuentran en un estado de incompatibilidad sanguínea no declarado entre ambos cónyuges, y que empeora, ya que en algunos casos los cónyuges desconocen su incompatibilidad sanguínea, teniendo como resultado una procreación o descendencia repetitiva con hijos en estado de "especialidad," a diferencia de aquellos matrimonios declarados clínicamente en incompatibilidad sanguínea, que como efecto de la declaración y del conocimiento de su estado sanguíneo, han hecho conciencia del riesgo de procrear hijos bajo esta condición y de hacerlo han tomado las medidas precautorias recomendadas clínicamente y que ha dado lugar a la procreación de hijos clínicamente saludables.

De todo lo descrito con anterioridad, se conocerá el caso real de la familia Monzón Rangel, la cual está integrada por cinco miembros los cónyuges; Gustavo Monzón y Ana Rangel Montufar; declarados clínicamente incompatibles consanguíneamente; tres hijos, uno de ellos con capacidades especiales siendo estos, Gerardo Paul Monzón Rangel, Brandon Ricardo Monzón Rangel y Gustavo Adolfo Monzón Rangel.

7.1 La procreación o descendencia.

Como matrimonio recién autorizado, se ha estimado sobre la descendencia, relativo a cuantos hijos se pretenden procrear, el anhelo de darles una buena vida, el deseo de que nazcan sanos, que sean mejor que sus progenitores, que sean personas de

renombre en su vida social, en fin todo lo mejor que se les podría desear o que pueda pasarles en su vida y que por supuesto sean de beneficio para la familia y para la sociedad en general.

Todos estos sueños, anhelos y deseos que no son ajenos a la familia Monzón Rangel, en parte fueron truncados por determinadas razones que se comprenderán en el transcurso de este capítulo, los cónyuges y padres de familia con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco contrajeron matrimonio civil, siendo relevante para ambos cónyuges, según recuerdan que en el procedimiento de la autorización de su matrimonio, concuerdan en que no se observó el cumplimiento de algunos requisitos previos a este, ya que según recuerdan no les fue requerido por parte del notario autorizante del matrimonio, la presentación de la certificación de sanidad respectiva, regulada en el cuerpo legal objetivo en materia civil y mucho menos el que se realizaran el de examen de compatibilidad sanguínea, puesto que no lo obliga la ley, esto con el objeto de poder determinar si existía entre estos una compatibilidad sanguínea que determinara la posibilidad de una sana y viable descendencia, acto que también por razones de desconocimiento médico, se obvió la realización este tipo de examen por ambos cónyuges.

Matrimonio que en sus postrimerías se abstuvo de procrear hijos, pero pasados dos años de matrimonio deciden procrear a su primer hijo al que identifican con el nombre de Gerardo Paul Monzón Rangel, nace el ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, previo a su nacimiento fue un embarazo normal sin complicación alguna, pero dado el momento de dar a luz, se dan ciertas complicaciones médicas que hacer necesario asistir el nacimiento a través de un procedimiento medico denominado

cesaria siendo esta una "Intervención quirúrgica que consiste en realizar una incisión en el abdomen y útero extrayendo el feto por vía transabdominal."⁴⁹

Siendo necesario para este tipo de intervenciones médicas el tener disponibilidad de donadores de sangre por si surgiera alguna emergencia y en específico que ponga en riesgo la vida de la progenitora, acto que conlleva como primer requisito esencial, establecer el tipo sanguíneo al que pertenece la paciente, ya que de no hacerlo se corre el riesgo de introducir en su torrente sanguíneo un tipo de sangre que no sea compatible con su sistema inmunológico y pueda causar la muerte de paciente.

Situación que posterior a los resultados de los análisis realizados sobre la progenitora se determina que ésta pertenece al tipo "A" negativo(A-), alertando en el médico que atendió el parto hasta este momento el interés de conocer qué tipo de sangre es al que pertenece el otro cónyuge, porque es determinante y clínicamente establecido que quien posee o pertenece a un grupo sanguíneo con factor negativo es incompatible con otro grupo sanguíneo que posea un factor positivo, a lo que se procede inmediatamente y por razones de salud que puedan afectar a la persona recién nacida, a realizarle los exámenes médicos al progenitor masculino, relativos estos a determinar el grupo sanguíneo al que este pertenece y poder declarar clínicamente si existe entre los cónyuges antes identificados, la compatibilidad sanguínea que pueda dar lugar a una viable reproducción, siendo hasta este momento posterior al nacimiento de su primer hijo, que se realizan de manera simultánea los exámenes médicos que determinaron y dieron lugar a ser declarados clínicamente incompatibles

⁴⁹ Grupo océano. Diccionario de Medicina Océano Mosby. Editorial, Océano grupo editorial. España 2002. Página 244.

consanguíneamente, puesto que se estableció posterior a los exámenes médicos realizados, que el cónyuge varón pertenece al grupo sanguíneo O positivo (O+), teniendo como efecto a que al primer hijo procreado y recién nacido de los cónyuges se le realizaran diversos exámenes médicos para determinar si este contrajo en el útero materno algún problema congénito que pudiera afectar o poner en riesgo su vida, su salud o su normal desarrollo, dando estos resultados negativos, siendo los cónyuges advertidos por el médico que atendió el parto a que tomaran las precauciones necesarias, ya que es común en casos declarados de incompatibilidad sanguínea de los cónyuges que el segundo hijo procreado es quien corre mayor riesgo de ser afectado bajo esta condición, y situación que se hizo evidente en el hijo segundo procreado en el matrimonio.

A mediados del año mil novecientos noventa y nueve, la familia Monzón Rangel, ya conocedores de su situación consanguínea en cuanto a su incompatibilidad, y ya advertidos clínicamente de los riesgos de procrear un segundo hijo bajo esta condición, deciden procrear un segundo hijo, y consientes de los riesgos, toman todas las medidas medicas necesarias para proveer mejores condiciones para la concepción de su segunda gestación.

Con fecha veintisiete de julio del año dos mil, nace su segundo hijo, al cual identificaron con el nombre de Brandon Ricardo Monzón Rangel, nacimiento que tuvo lugar en municipio de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, en el hospital nacional, pero a diferencia del primer hijo procreado, este nació bajo una condición de salud grave por la incompatibilidad sanguínea de sus progenitores, dado que al momento de nacer fue diagnosticado con una

enfermedad denominada eritroblastosis fetal, siendo esta enfermedad un "Tipo de anemia hemolítica que se produce en el recién nacido por incompatibilidad materno fetal de grupos sanguíneos, específicamente del factor Rh y los grupos ABO."⁵⁰

Situación que produjo el efecto de que al día siguiente del nacimiento de Brandon Ricardo Monzón Rangel, fuera necesario realizarle una intervención médica denominada exanguineo transfusión, intervención media referente a un "Intercambio del 75-80% de la sangre circulante de un recién nacido con sangre total mediante extracciones repetidas de pequeñas cantidades y sustituciones de las mismas con cantidades iguales de sangre del donante."⁵¹ Teniendo este procedimiento como objeto principal mejorar la capacidad de transporte de oxígeno de la sangre en el tratamiento de la eritroblastosis.

Posterior a su nacimiento y a la intervención médica a la que fue sometido al día siguiente de su nacimiento, pasados aproximadamente siete meses, Brandon Ricardo Monzón Rangel fue declarado clínicamente con una enfermedad denominada parálisis cerebral y que consiste en un "Trastorno de función motora producida por una lesión o defecto cerebral no progresivo y permanente, presente en el nacimiento o que acaece poco después del mismo."⁵² Situación hizo evidente las advertencias médicas, relativas al riesgo de procrear hijos bajo esta condición y que cambió la vida, los planes y anhelos de la familia Monzón Rangel.

⁵⁰ Grupo océano. Diccionario de Medicina Océano Mosby. Editorial, Océano grupo editorial. España 2002. Página 478.

⁵¹ Ibídem. Página 520.

⁵² Ibídem. Página 969.



7.2 Hijos nacidos con problemas congénitos.

La familia Monzón Rangel, como ya se estableció con anterioridad está integrada por cinco miembros, dos de los cuales son los progenitores y tres hijos, dos de estos son personas clínicamente normales, siendo el primero y tercer hijo procreado, a diferencia del segundo hijo procreado el cual fue declarado clínicamente con parálisis cerebral, estando este bajo una condición de dependencia continua de sus padres y hermanos.

7.3 Relación familiar.

En cuanto a Brandon Ricardo Monzón Rangel, por la condición de salud en la que se encuentra y por la dependencia directa a la que está afecto por su condición, es de hacer notar que desde su niñez y ahora en la actualidad, todos los que le rodean, lo tratan con igualdad, sin olvidar por supuesto que hay actos en que no pueden obviar su condición, pero en la mayoría de casos tratan de comportarse ante y hacia él con normalidad, situación que ha creado en Brandon Ricardo Monzón Rangel, a que se desarrolle en ciertos aspectos de su vida, una independencia relativa, ya que al momento de nacer no podía movilizarse por sus propios medios, llegando al extremo de arrastrarse en el interior de su vivienda, pero dado al trato de igualdad y en búsqueda de su desarrollo personal, con ayuda de terapias y aparatos terapéuticos y el apoyo incondicional de sus padres y hermanos, Brandon Ricardo ha desarrollado diversas habilidades en su habiente familiar, hasta llegar a movilizarse por sus propios medios, y realizar alguna actividad sin ayuda de su familia que está al tanto de su cuidado, ya que aunque ha mostrado el desarrollo de ciertas habilidades motoras, siempre está el

riesgo de sufrir convulsiones y algunos accidentes que por su condición no pueda prever o evitar, estando por lo tanto bajo una dependencia continuada de sus progenitores y hermanos que le cuidan y protegen.

7.4 Vida y relación social.

Cuando se hace referencia a la vida de Brandon Ricardo Monzón Rangel, se está refiriendo a la calidad de vida que este tiene en su entorno familiar, ubicándose la familia Monzón Rangel en una posición o estatus económico medio, han tratado de brindarle lo mejor que han podido, para que su vida se desarrolle con mejores posibilidades y en un ambiente que sea apto por su condición, proveyéndole de todos los medios necesarios que comprenden todo aquello que económicamente tengan capacidad económica para cubrir, colaborando de esta manera para que su vida se desarrolle en las mejores condiciones posibles.

En cuanto a su relación social, es importante hacer mención que en Guatemala, no se cuenta con una educación social que prepare a la sociedad guatemalteca para que acepte y trate a las personas con capacidades especiales con igualdad, siendo el caso de que en muchas ocasiones las personas muestran cierto grado de discriminación, desigualdad y desmerito por las personas que se encuentran bajo esta condición de especialidad, haciéndolas de menos e inclusive no tomándolas en cuenta para el desarrollo de ciertas actividades que según se cree no son capaces de realizar o bien a no ser parte de ellas, y Brandon Ricardo Monzón Rangel, no es la excepción de esta situación ya que en su entorno social, ha sido víctima de discriminación y en ocasiones de burla por su condición, por personas adultas, adolescentes y niños que por falta de

conocimiento o educación moral, no logran comprender que todo ser humano es igual pero que a la vez, cada persona cuenta con capacidades especiales que le hacen diferente ante y frente a los demás.

No todo es negativo, ya que Brandon Ricardo Monzón Rangel, también se rodea de personas que no son parte de su núcleo familiar pero que forman parte de su entorno social, desde el personal médico que controlan su salud, como el personal terapeuta que controlan su desarrollo físico y mental, hasta compañeros que se encuentran bajo la misma condición médica de este, que le tratan como a una persona normal, conociendo su personalidad y respetando ciertas decisiones que este toma cuando están tratando con él, desde no hacerle caso cuando toma una actitud de molestia, e inclusive de apartarse de cuanto toma una actitud de agresividad leve; tomarlo en cuenta para el desarrollo de ciertas actividades que se llevan a cabo en conjunto con las demás personas que se encuentran en igualdad de condiciones; de escucharlo cuando trata de comunicarse de manera no fluida cuando este pretende o busca la atención de los demás, teniendo por lo tanto una vida con mucha relación social como todos los demás seres humanos, pero en distintas esferas sociales.

Conclusiones

Dentro de los objetivos y deberes principales del Estado de Guatemala, se encuentran aquellos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, referentes a la protección de la persona, siendo que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; buscando alcanzar como fin supremo la realización del bien común de la sociedad guatemalteca, debiendo el Estado de Guatemala garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo, sin importar su condición personal en cuanto a salud, edad, sexo o económica-social, ya que según la normativa constitucional establece que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, en armonía a lo anterior la normativa objetiva civil, establece que la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.

En Guatemala, la familia es la base principal de la sociedad; el Estado, promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, institución social tutelada y protegida por este; que con base a esto, regula el cumplimiento de determinados requisitos previo a su autorización, dentro de los cuales figura la constancia de sanidad, con el objeto de que en esta se declaren determinados tipos de enfermedad que pueda padecer cualquiera de los cónyuges y que puedan poner en riesgo tanto al otro cónyuge como a la futura descendencia.

La constancia de sanidad, como un medio por el cual se puedan certificar situaciones medicas, relativas a la buena o mala salud de los requirentes, fue contemplada en la normativa objetiva civil, con el objeto de proteger la salud y la vida del los futuros cónyuges como de la futura descendencia, pero es de hacer notar que la constancia de sanidad no cumple al cien por ciento con su objetivo, por razón a que en esta se limitan a realizar determinados exámenes médicos, que a mi apreciación, no abarca todo aquello que debiera, siendo que en esta no se realiza un examen médico por el cual de se determine la compatibilidad sanguínea de los futuros cónyuges, atentando con este actos contra la vida y la salud de la futura descendencia que tendrá lugar dentro del matrimonio.

Que si bien es cierto el Estado de Guatemala, protege a la familia y a la vez concede a los cónyuges, el poder determinar cuántos hijos procrearan dentro del matrimonio y el espacio de tiempo que se lleven entre uno y otro, también concede a los progenitores derechos y obligaciones referentes cumplir con darles educación, alimentación y salud, incurriendo en delito aquellos progenitores que descuiden el cumplimiento de estas obligaciones hacia los hijos.

Obligación relativa a salud, que muchas veces de forma inconsciente los progenitores, vulneran o atentan en contra de esta y de los hijos, cuando se está en una condición de incompatibilidad sanguínea entre los progenitores, exponiendo de esta forma de manera directa, en contra de la misma vida, salud y desarrollo de la descendencia.

Recomendaciones

En primer lugar se recomienda una reforma al artículo 97 del Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, referente a que de manera expresa se aclare que enfermedades y que defectos físicos comprende lo regulado, puesto que en la actualidad su somera manera de plantear el requisito previo concerniente a la constancia de sanidad, ha dado lugar a que se realicen interpretaciones, que se estima no fue el sentido que quiso dar el legislador al momento de normar.

En cuanto al notario, como un profesional del derecho y en el ejercicio de su profesión, la observancia y aplicación e interpretación de la norma jurídica objetiva, relativa esta a solicitar de manera objetiva, la presentación de la constancia de sanidad de ambos requirentes previo a la autorización del matrimonio, aunque sea manifiesto expresamente por parte de estos últimos, que ya existe relaciones de hecho; puesto que dichos actos sexuales no manifiestan ningún tipo de efecto relativo a la compatibilidad o incompatibilidad sanguínea.

Solicitar de manera expresa que en la constancia de sanidad, no por razones legales, sino por razones médicas, parte de los exámenes de laboratorio que de costumbre se realizan los futuros cónyuges, también sean realizados exámenes relativos al análisis del grupo sanguíneo al que pertenezca cada uno de ellos, a efecto de declarar en esta misma constancia, si existe entre estos, la compatibilidad sanguínea que permita una sana y viable procreación, o contrario sensu, la incompatibilidad sanguínea que ponga en riesgo la futura descendencia y como efecto se atente en contra de esta, desde su concepción.

En cuanto a los contrayentes del acto del matrimonio, es necesario que de manera consciente previo a la celebración de su matrimonio, se realicen el examen médico sanguíneo, ya que del resultado que de estos se de, dependerá la manera en que se conduzcan y las decisiones que tomen referente a la futura descendencia que se pretenda procrear a futuro, ya que de nacer bajo un estado de incompatibilidad sanguínea, se estarán exponiendo tanto estos como a los futuros hijos, a un riesgo inminente de padecer desde la muerte a enfermedades congénitas, que puedan afectar tanto la vida familiar, como la salud y desarrollo de los hijos que puedan nacer bajo esta condición.

De ser positiva la incompatibilidad sanguínea entre los contrayentes y existe la anuencia o voluntad de contraer matrimonio bajo esta condición, es necesario que previo a la procreación se tomen las medidas médicas que corresponda a fin que mejoren las expectativas de una sana procreación, aunque consientes de que estas medidas preventivas únicamente reducirán el riesgo al que están exponiendo a la descendencia futura ya que estas no garantizan una procreación cien por ciento sana bajo una incompatibilidad sanguínea de cónyuges clínicamente declarada.

En cuanto a los centros de salud, sanatorios y laboratorios, que se encuentran facultados para realizar los exámenes médicos por razón de ley, deben de practicarse a personas que a futuro contraerán matrimonio, se considere incluir en los mismos la práctica del examen sanguíneo, que determine no solo el grupo sanguíneo al que pertenecen los pacientes, sino también si existe entre ellos la compatibilidad o incompatibilidad sanguínea, aportando positivamente con este acto a la futura descendencia que de los futuros cónyuges pueda darse sea cual sea el resultado del



examen médico sanguíneo, que se hará constar mediante la constancia de salud requerida.

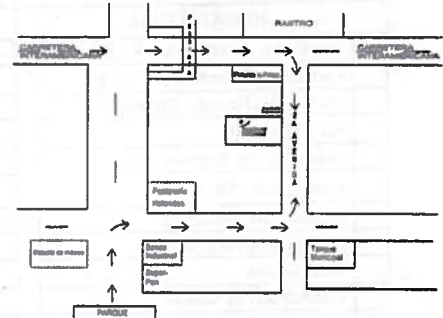
Anexos





Fecha: _____ Edad: _____
 Nombre: _____
 Médico Referente: _____ Teléfono Referente: _____
 Historia Clínica: _____

COMO LLEGAR A DIAGNOS



MAMOGRAFIA **TARJETA DE PULMONES**
ELECTROCARDIOGRAMA

RAYOS X		
CABEZA Y CUELLO		
Cráneo AP y Lateral	Maxilar inferior	Áreas Cigomáticas
Cráneo Wattera	Art. Temporomandibular	Orbitas
Mastoides	Senos Paranasales	Nasofaringe (Adenoides)
Maxilar Superior	Huesos Propios de la Nariz	Cuello
COLUMNA		
Columna Cervical	Columna Dorsolumbar	Columna Completa
Columna Dorsal	Columna Lumbosacra	
Columna Lumbar	Columna Sacrococcigea	
TORAX		
Tórax AP (Niño)	Tórax AP y Lateral (Niño)	Parrilla Costal
Tórax PA (Adulto)	Tórax PA y Lateral (Adulto)	Esternón
MIEMBRO SUPERIOR		
Clavícula	Codo AP y Lateral	Mano AP y Oblicua
Hombro AP	Antebrazo AP y Lateral	Manos Comparativas
Brazo (Húmero) AP Lateral	Muñeca AP y Lateral	
ABDOMEN Y PELVIS		
Abdomen Simple	Cadera AP	
Pelvis AP	Cadera AP y Axial	
Pelvis AP y Rana (Niño)		
MIEMBRO INFERIOR		
Fémur AP y Lateral	Pierna AP y Lateral	Calcáneo
Rodilla AP y lateral	Tobillo AP y Lateral	
Rótula	Pie AP y Oblicuo	
ESPECIAL		
Edad Osea (Mano)	Edad Osea (Mano y Cráneo)	Huesos Largos
ESPECIALES CON RAYOS X		
Esófagograma	Serie Gastroduodenal	Serie Gastrointestinal
Enema de Bario	Pielograma Intravenoso	Cistograma
Uretrocistog. Retrogrado	Histerosalpingograma	Colangiograma por Tubo
Fistulograma	Colangiograma	
ULTRASONIDO		
ABDOMINAL		
Abdomen Completo	Abdomen p/colecciones	Hepático y Vías Biliares
Abdomen Superior	Renal	Fosa Ilica Derecha
PELVICO		
Pélvico Suprapúbico	Obstétrico 1er. Trimestre	Perfil Biofísico
Pélvico Endovaginal	Obstétrico 2-3 Trimestre	Prostático
ESPECIALES		
Mamario	Testicular	Pilórico
Tiroideo	Inguinal	Transfontanelar
Tejidos Blandos		
DOPPLER		
Doppler Cerebral (Niños)	D. Venoso MI Insuficiencia	Doppler Vena Porta
Doppler Renal	D. Arterial MI Trombosis	Doppler Cordón Umbilical
Doppler Carotideo	D. Venoso MI Trombosis	

Preparación para Ultrasonido.

1. Abdomen total, Abdomen superior, Hepático y vías biliares, Pilórico: presentarse con 4 a 6 horas de ayuno.
2. Renal, pélvico, Suprapúbico, Obstétrico menor de 2 meses, Fosa ilíaca derecha y Prostático: tomar 4 a 6 vasos de agua pura y no orinar.
3. Obstétrico mayor de 2 meses, Mamario, Tiroideo, Testicular, Transfontanelar, Tejidos blandos: no necesita preparación.

Preparación para Pielograma y Enema de Bario.

1. Día anterior al examen.
 - a. Después del desayuno tomar 2 onzas de aceite de ricino.
 - b. Dieta blanda todo el día (desayuno, almuerzo y cena), por ejemplo: pollo cocido, verduras asadas o cocidas, sopas, gelatinas, té, refrescos naturales.
 - c. Practicarse un lavado intestinal con un enema evacuador.
2. Día del examen.
 - a. 6:00 a.m. practicarse un lavado intestinal con un enema evacuador.
 - b. Presentarse en ayunas.

Preparación para Esófagograma, Serie gastroduodenal, Serie gastrointestinal.

1. Presentarse en ayunas el día del estudio.

Preparación para Histerosalpingogramas.

1. Se realizara previa cita.
2. En ese momento se indicaran instrucciones especiales.

A
 B
 H



LABORATORIO CLINICO			
HEMATOLOGIA		Nitrógeno de Urea	Ac. Helicobacter Pylori IGG
Hematolog. Completa sin V.S.E.		Creatinina	Ac. Helicobacter Pylori IGM
Hematolog. Completa con V.S.E.		Bilirubinas T.D.I	Ac. T. gondii IgG
Leucocitos, Fórmula Diferencial		Bilirubina Total	Ac. T. gondii IgM
Hb Y Hto		Bilirubina Directa	Ac. Citomegalovirus IgG
Velocidad De Segment. (V.S.E)		Test O'Sullivan (embarazo)	Ac. Citomegalovirus IGM
Recuento de Plaquetas		ASAT (TGO)	Ac. Brucella (Hudleson)
Recuento de Eosinófilos		ALAT (TGP)	Ac. Dengue IgG-IgM
Recuento de Reticulocitos		GAMA GT	INMUNOLOGIA
Gota Gruesa		Proteínas Totales	VDRL
Clasificación de Anemia		Albumina	ASLO
Frote Periférico (hematólogo)		Rel. A/G	C3-C4
Células L.E.		Fosfatasa Alcalina	PCR
Grupo Sanguíneo Y Rh		Colesterol Total	PCR Ultrasensible
Coombs Directo		Colesterol HDL	FR
Coombs Indirecto		Colesterol LDL	IgA
Hemoglobina Glicosilaba		Triglicéridos	IgE
COAGULACION		Perfil de Lípidos	IgM
Tiempo de Protrombina (TP)		Lípidos Totales	IgG
Tiempo / tromboplastina (TPT)		Aamilasa	MARCADORES TUMORALES
TP y TTP		Lipasa	AFP
Fibrinógeno		Fosfatasa Acida	CA 125
HECES		Fosfatasa A. Prostática	CA 15-3
Examen Completo		CK- Total	CA 19-9
Antígeno Helicobacter pylori		CK- MB	CEA
Sangre Oculta		Deshidrogenasa Láctica (D)	PSA Total
Rotavirus / Adenovirus		Sodio	PSA Libre
Azul de Metileno		Potasio	ENDOCRINOLOGIA
Azúcares Reductores (CliniTest)		Calcio	B-hCG
Prueba de Graham (Oxuros)		Fósforo	Cortisol
Panel/Parásitos (Giardia, E histolytica, cryptosporidium)		Magnesio	Estradiol
ORINA		Hierro	FSH
Examen Completo		Amonio	LH
Prueba de Embarazo		Capacidad de Fijación de	Progesterona
Bioquímica Orina:		Colinesterasa	Prolactina
Al azar	24 Hrs.	GGT	PTH
Acido Úrico		LDH	T3- T4
Creatinina		INFECCIOSAS	FT4 (T4 libre)
Nitrógeno de Urea		Crioaglutininas	Testosterona
Microproteínas		Weil Félix	TSH
Calcio		Monotest IgM	Insulina
Depuración Creatinina 24 hrs.		Widal	DROGAS
QUIMICA SANGUINEA		Ac. HAV IgM	Acido Valproico
Glucosa Pre		Ac. HBe	Carbamazepina
Glucosa Pre Y Post		Ac. HBcore Total	Digoxina
Glucosa al Azar		Ac. HBcore IgM	Fenitoína
Curva Tolerancia Glucosa 3 hrs.		HBsAg	Fenobarbital
Curva Tolerancia Glucosa 5 hrs.		Ac. HIV	
Curva de insulina 5 hrs.		Ac. Rubeola IgG	
Acido Úrico		Ac. Rubeola IgM	

2a. avenida 2-57, zona 4 Chimaltenango
(A media cuadra del Tanque Municipal, hacia la Carretera Interamericana).
Teléfonos: 7839-2152 Y 5107-1268.
E-mail: diagnos.sa@gmail.com
De Lunes a Viernes de 7:30 a 18:00 horas, Sábados de 7:30 a 12:30 Horas

Nombre: _____

Edad: _____

Médico: _____

Fecha: _____

HEMATOLOGÍA <input type="checkbox"/> Rotavirus en Heces <input type="checkbox"/> H. Pylori Antígeno en Heces <input type="checkbox"/> Giardia Antígeno en Heces <input type="checkbox"/> Clonitox UROLOGÍA <input type="checkbox"/> Orina Completo <input type="checkbox"/> P. de Embarazo <input type="checkbox"/> Otros BIOQUÍMICA <input type="checkbox"/> Glucosa en Ayunas <input type="checkbox"/> Glucosa 2 hrs. Post. prandial <input type="checkbox"/> Tolerancia a la Glucosa <input type="checkbox"/> Creatinina <input type="checkbox"/> N. de urea <input type="checkbox"/> Acido Úrico <input type="checkbox"/> Bilirrubinas Total y Directa <input type="checkbox"/> Colesterol <input type="checkbox"/> Colesterol-HDL <input type="checkbox"/> Colesterol-LDL <input type="checkbox"/> Triglicéridos <input type="checkbox"/> Perfil de Lípidos <input type="checkbox"/> Proteínas Totales <input type="checkbox"/> Albumina <input type="checkbox"/> Globulinas COAGULACION <input type="checkbox"/> Rec. de Plaquetas <input type="checkbox"/> T. de Protombina <input type="checkbox"/> T. de Tromboplastina Parcial <input type="checkbox"/> Fibrinogeno <input type="checkbox"/> Tiempo de Sangra <input type="checkbox"/> Tiempo de Coagulación COPROLOGÍA <input type="checkbox"/> Heces Completo <input type="checkbox"/> Enema Salino <input type="checkbox"/> Test. de Graham <input type="checkbox"/> Sangre Oculta (Guayaco)	<input type="checkbox"/> Relación A/G <input type="checkbox"/> Lípidos Totales <input type="checkbox"/> Hemoglobina Glicosilada ENZIMAS <input type="checkbox"/> Fosfatasa Acida <input type="checkbox"/> Fosfatasa Acida Prostática <input type="checkbox"/> Fosfatasa Alcalina <input type="checkbox"/> TGO/TGP <input type="checkbox"/> Amilasa <input type="checkbox"/> Uptasa <input type="checkbox"/> Gama glutamil Transferasa <input type="checkbox"/> DHL <input type="checkbox"/> CPK Total <input type="checkbox"/> CPK-MB <input type="checkbox"/> Colinaesterasa ELECTROLITOS <input type="checkbox"/> Sodio <input type="checkbox"/> Potasio <input type="checkbox"/> Magnesio <input type="checkbox"/> Calcio <input type="checkbox"/> Fósforo <input type="checkbox"/> Litio <input type="checkbox"/> Cloruros <input type="checkbox"/> Hierro Sérico <input type="checkbox"/> Cap. Fijación del Hierro	<input type="checkbox"/> Gram: <input type="checkbox"/> Ziehl Neelsen (BK) <input type="checkbox"/> KOH (Dermatofitos) <input type="checkbox"/> Frote en Fresco <input type="checkbox"/> Orucultivo <input type="checkbox"/> Urocultivo <input type="checkbox"/> Coprocultivo <input type="checkbox"/> Hemocultivo <input type="checkbox"/> Cultivo Secreción: _____ HORMONAS <input type="checkbox"/> Testosterona <input type="checkbox"/> Prolactina <input type="checkbox"/> Progesterona <input type="checkbox"/> Estradiol <input type="checkbox"/> FSH <input type="checkbox"/> LH <input type="checkbox"/> BHC-G-Cuantificada <input type="checkbox"/> P. Embarazo en Sangre <input type="checkbox"/> Cortisol <input type="checkbox"/> Hormona del Crecimiento <input type="checkbox"/> T3-T4 <input type="checkbox"/> T3-T4, CT3, FT4I <input type="checkbox"/> TSH <input type="checkbox"/> Insulina	<input type="checkbox"/> Chlamydia <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Monotest <input type="checkbox"/> Serameba <input type="checkbox"/> Inmunoglobulina <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> G <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> Coombs DROGAS <input type="checkbox"/> Carbamazepina <input type="checkbox"/> Fenitoína (Epamin) <input type="checkbox"/> Fenobarbital (Barbituricos) <input type="checkbox"/> Teofilina <input type="checkbox"/> Digoxina <input type="checkbox"/> Alcohol (Sangre) <input type="checkbox"/> Cocaina (Orina) <input type="checkbox"/> Marihuana (Orina) MARCADORES TUMORALES <input type="checkbox"/> Alfa Feto Proteína (AFP) <input type="checkbox"/> Ag. Carcinoembrionario (CEA) <input type="checkbox"/> Ag. CA 19-9 <input type="checkbox"/> Ag. CA 15-3 <input type="checkbox"/> Ag. CA 125 <input type="checkbox"/> Beta 2 Microglobulina <input type="checkbox"/> Ag. Prostático Específico (PSA) <input type="checkbox"/> PSA Libre <input type="checkbox"/> Otros: _____	ESPECIALES <input type="checkbox"/> Espermograma <input type="checkbox"/> Líquido Cefalorraquídeo <input type="checkbox"/> Líquido Sinovial <input type="checkbox"/> Líquido Pleural <input type="checkbox"/> Líquido Peritoneal INMUNOLOGÍA <input type="checkbox"/> Factor Antinuclear <input type="checkbox"/> Anitstreptolisinas <input type="checkbox"/> Factor Reumatoides <input type="checkbox"/> Proteína C Reactiva <input checked="" type="checkbox"/> VDRL <input type="checkbox"/> WIDAL <input type="checkbox"/> Weil Felix <input type="checkbox"/> HW <input type="checkbox"/> FTA-Abs <input type="checkbox"/> H. Pylori <input type="checkbox"/> Antígeno Australiano <input type="checkbox"/> Hepatitis A Ig. M <input checked="" type="checkbox"/> Hepatitis C <input checked="" type="checkbox"/> Toxoplasmosis <input checked="" type="checkbox"/> Rubéola <input checked="" type="checkbox"/> Citomegalovirus <input checked="" type="checkbox"/> Herpes 1,2 <input type="checkbox"/> TORCH <input type="checkbox"/> Acc. Cistricercus Cellulosa
--	---	---	---	--

El Laboratorio Participa en el Programa de Control de Calidad de la Asociación de Químicos Biólogos

TODOS LOS EXAMENES SE PAGAN POR ANTICIPADO

Laboratorio Social

"Lourdes"

Salud de calidad al alcance de todos



2a. Calle 3-27, Zona 2, Chimaltenango
FRENTE AL GALLO MAS GALLO
 Teléfono: 7937-2627 * 4436-7713
 Horarios: Lunes a viernes 7:00 a 17:00 horas.
 Sábado: 7:00 a 15:00 horas.
 e-mail: laboratorioclinicosocialourdes@gmail.com

Exámenes Para la Tarjeta de Salud (2118).....Q. 35.00

Orina/Heces c/u (2 horas).....	Q. 15.00
Glucosa Pre y Post c/u.....	Q. 20.00
Tipo de sangre (1/2 hora)	Q. 20.00
Colesterol total y Triglicéridos c/u	Q. 25.00
TGO, TGP, GGT, FA, BT, BD, BI, c/u	Q. 35.00
BUN, Creatinina, Acido Úrico c/u	Q. 25.00
ASO, FR, PCR, c/u	Q. 30.00
Hematología completa con plaquetas.....	Q. 35.00
Prueba de Embarazo (1 hora)	Q. 40.00
Prueba de VIH (1 hora)	Q. 50.00
Hemoglobina Glicosilada.....	Q. 80.00
Perfil de lípidos Totales	Q. 70.00
Sodio, Potasio c/u (3 horas)	Q. 35.00
Helicobacter Pylori heces.....	Q. 100.00
Hepatitis A, B y C c/u (2 horas).....	Q. 80.00
HCG Beta Cuantificada	Q. 110.00
TP, TPT c/u (2 horas)	Q. 40.00
Fibrinogeno.....	Q. 80.00
Proteínas en orina de 24 horas (2 horas).....	Q. 65.00

CON SERVICIO A DOMICILIO A EMPRESAS
 CONTACTENOS Y LO VISITAREMOS

ORDEN DE HOSPITAL PRECIO ESPECIAL

Y una gran variedad de pruebas de laboratorios...



10. Vigo, Rodolfo Luís. DE LA INTERPRETACION DE LA LEY A ARGUMENTACIÓN DESDE LA CONSTITUCION. Dikaion. Numero 21 Volumen 1. Chia ,Colombia. Junio 2012.
11. Océano Centrum. MANUAL DE LA ENFERMERÍA. Editorial, Océano grupo editorial. España.
12. Reeder Sharon J. Martin, Leonide L. Koniak, Deborah. ENFERMERÍA MATERNO-INFANTIL. Decima séptima edición. Editoria, Nueva Editorial Interamericana S.A de C.V. México.



e-grafía

1. Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica.
2. <https://es.wikipedia.org/wiki/Objetivo>
3. https://es.wikipedia.org/wiki/Sangre#Grupos_sangu.C3.ADneos
4. https://es.wikipedia.org/wiki/Factor_Rh
5. <https://www.bebesymas.com/embarazo/incompatibilidad-de-rh-y-peligros-para-el-embarazo>
6. https://es.wikipedia.org/wiki/Incompatibilidad_Rh
7. <http://www.saludymedicinas.com.mx/>



Legislación

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.
3. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.
4. Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.
5. Ley de Impuesto al Valor Agregado, Decreto número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala.
6. Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Acuerdo Gubernativo número 5-2013 del Presidente de la República de Guatemala y su Gabinete.
7. Ley de Aviación Civil, Decreto número 93-2000 del Congreso de la República de Guatemala.
8. Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Acuerdo Gubernativo número 384-2001, del Presidente de la República de Guatemala.
9. Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
10. Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala
11. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.
12. Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.



Entrevistas

1. Divas Oliva, Edith. Paramédico I Auxiliar de Enfermería. Registro número 13,623.
Hospital Nacional Roosevelt. Guatemala.
2. Estrada Atz. Elvia Lorena. Enfermera Profesional. Registro número 5,281.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
3. Figueroa García, Mario. Enfermero Profesional. Registro número 5,264.
Universidad de San Carlos de Guatemala.